



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

Carrera: Contador Público y Perito Partidor

HONORARIOS: ¿INCENTIVO O DESALIENTO A LA LABOR SINDICAL?

Trabajo de Investigación

POR

BAISTROCCHI, Tomás (Registro N°25160)

CARRA, Marcos (Registro N°24726)

Profesor Tutor

FRAGAPANE, Hector

M e n d o z a - 2014

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I – MARCO CONCEPTUAL. EL PROCESO CONCURSAL	5
EL PROCESO CONCURSAL.....	6
A. CONCEPTOS BÁSICOS	6
B. EJECUCIÓN INDIVIDUAL Y EJECUCIÓN COLECTIVA	6
C. BREVE RESEÑA HISTÓRICA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL A NIVEL NACIONAL.....	8
D. CLASES DE CONCURSOS	9
E. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CONCURSAL	9
CAPÍTULO II – SÍNDICO: ACTUACIÓN EN EL PROCESO CONCURSAL	12
1. SÍNDICO CONCURSAL	12
A. ¿QUIÉNES PUEDEN SER SÍNDICOS?	13
B. DETERMINACIÓN DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO	14
C. DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO	15
D. CARÁCTER DEL CARGO	15
E. RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO	16
F. MODO DE CULMINAR LAS FUNCIONES	19
2. ACTUACIÓN DEL SÍNDICO.....	21
A. ACTUACIÓN EN EL CONCURSO PREVENTIVO.....	22
B. ACTUACIÓN EN EL CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO	26
C. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (APE)	26
D. ACTUACIÓN EN LA QUIEBRA	27
CAPÍTULO III – HONORARIOS DEL SÍNDICO CONCURSAL.....	36
1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS HONORARIOS	36

2.	REGULACIÓN DE HONORARIOS CONCURSALES	38
A.	OPORTUNIDAD DE REGULACIÓN.....	38
B.	EN CASO DE ACUERDO PREVENTIVO.....	38
C.	CASO DE QUIEBRA LIQUIDADA.....	42
D.	REGULACIÓN EN CASO DE AVENIMIENTO.....	43
E.	REGULACIÓN EN CASO DE PAGO	43
F.	FALTA DE ACTIVOS. FALTA DE ACREEDORES	44
G.	CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA	45
H.	PEQUEÑO CONCURSO.....	47
3.	EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS.....	49
4.	ARANCEL VERIFICATORIO.....	49
5.	HONORARIOS EN INCIDENTES.....	52
A.	¿QUÉ SON LOS INCIDENTES?.....	52
B.	RETRIBUCIÓN	52
	CONCLUSIÓN	54
	BIBLIOGRAFÍA	58

INTRODUCCIÓN

En la Argentina, a un año de las elecciones presidenciales del 2015, según datos del Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC), más de 160.000 profesionales de ciencias económicas, de los cuales, la mayoría son contadores públicos nacionales. A su vez según los datos que proporciona el Ministerio de Educación del país existen alrededor de 150.000 alumnos que cursan la carrera de contador público nacional en las distintas universidades públicas y privadas a lo largo y ancho del territorio nacional. Es por eso que, casi sin pensar, se nos viene a la cabeza una pregunta, ¿Existe trabajo para todos o las universidades lanzan al mercado más profesionales de los que el mismo puede absorber? La respuesta es, lamentablemente, Sí, las universidades generan más profesionales que los que el mercado necesita.

Es por esto que una profesión, que originariamente nace como independiente, puede muchas veces no terminar siéndolo. Los profesionales egresados, en incontables casos terminan desarrollando actividades en relación de dependencia, contrariamente a lo que pensaban una vez que comenzaron la carrera.

Por otro lado, a pesar de la “súper población de contadores”, es esta una carrera que permite al profesional la realización de una amplia variedad de actividades, y dentro de las mismas podemos encontrar el desarrollo de la actividad sindical en los procesos concursales.

Producto de la gran cantidad de profesionales, es muy probable que la actividad sindical constituya para muchos su principal y tal vez única fuente de recursos; es por esto que analizaremos en el presente trabajo, el modo de desarrollar la misma y quiénes son aquellos que están en condiciones de hacerlo.

La crisis que estamos comenzando a vivir en nuestro país en términos económicos, es la razón por la cual la materia concursal adquiere una particular preponderancia. Son los periodos de inflación elevada, de baja productividad, de poco empleo y por sobre todo de escasas ventas y márgenes de utilidad, los que complican a las empresas y las ponen en situaciones donde la única salida es un recurrir a la liquidación de las mismas por medio de los procesos concursales. Procesos que no pueden ser llevados a cabo sin la intervención de un síndico concursal que sea auxiliar del juez y que lo aconseje en aquellas cuestiones que excedan su conocimiento.

Abordaremos cómo es retribuida la tarea realizada por el contador síndico pero, por sobre todo, analizaremos si esa retribución es suficiente o no, tema que está sujeto a gran cantidad de opiniones y debates, producto de las últimas modificaciones a la legislación concursal que alteraron la forma de regulación de los emolumentos. Examinaremos la coherencia entre la labor realizada y los honorarios cobrados, teniendo en cuenta la situación actual del país, llegando a la conclusión que el trabajo del síndico concursal no se encuentra bien remunerado, necesitando la ley concursal una profunda actualización, de manera de solucionar los desfasajes existentes y lograr así una actividad sindical comprometida y de excelencia; tal como lo exige el proceso, ya sea un concurso preventivo o una quiebra.

CAPÍTULO I – MARCO CONCEPTUAL. PROCESO CONCURSAL

El salario deriva del latín *salarium*, que significa “pago por sal”. El término proviene del antiguo imperio romano, donde los pagos a los soldados se hacían con sal, la cual valía su precio en oro dado que la sal era una de las pocas maneras que se tenía para conservar la carne, poniéndola en salazón (técnica que se cree que aprendieron del antiguo imperio egipcio).

El salario entonces es una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del esfuerzo aplicado al trabajo realizado para una persona en particular.

En Diciembre de 1966 nació el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, como parte integrante de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Dentro del mismo se fijaron una serie de derechos humanos que son vitales para la realización de las personas como tales. En el Art. 7 se estableció el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren a la persona:

- a) Una remuneración que proporcione un salario equitativo, sin distinciones de especie tanto para hombres como para mujeres; y condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo.
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos
- d) El descanso, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas.

Conociendo el Art. 7 del PIDESC, es necesario preguntarnos si los honorarios que se le determinan al síndico que actúa en el proceso concursal son acordes y equitativos en relación a la labor realizada o por el contrario, son insuficientes y van en contra de lo que establece el mencionado artículo.

Es entonces propósito de este trabajo, tratar de contribuir a la solución de esa incógnita, para lo cual se explicará cómo se lleva a cabo un proceso concursal, que función cumple el contador en las distintas etapas y como es retribuida esa labor.

EL PROCESO CONCURSAL

A. CONCEPTOS BÁSICOS

Cuando entre dos sujetos existe una relación obligacional, el sujeto pasivo es llamado deudor y el sujeto activo acreedor o titular del crédito. En estos tipos de relaciones, el orden jurídico espera o establece ciertas directrices:

1. La satisfacción de la prestación debida
2. El resarcimiento del daño en el caso que haya incumplimiento
3. Y por último la satisfacción coactiva o forzada sobre el patrimonio del deudor si no se repone voluntariamente el daño.

En este último caso, las acciones sobre los bienes del deudor no pueden ser ejercidas de manera directa, si no que se debe acudir a los órganos que el estado establezca para la tutela de los derechos subjetivos, los llamados ÓRGANOS JUDICIALES.

B. EJECUCIÓN INDIVIDUAL Y EJECUCIÓN COLECTIVA

La tutela judicial a que hacemos referencia anteriormente tiene dos formas:

1. Ejecución Individual: Responde a los juicios que enfrenta cada acreedor con el deudor. Donde cada acreedor procura obtener el cobro de su crédito mediante la liquidación de alguno de los bienes del deudor incumplidor. Existen en este tipo de ejecuciones dos tipos de posibilidades:

a. Que los bienes afectados por los acreedores sean distintos y que exista cantidad suficiente para el cobro forzoso. En este caso las ejecuciones irán por caminos separados.

b. Que no existan bienes suficientes: en este caso se atenderá según el privilegio de los créditos y agotado el orden de los privilegios o en caso de inexistencia de los mismos se seguirá la regla de primero en el tiempo mejor en el derecho ("*prior intempore potior in iure*"), esto quiere decir que tendrá prioridad aquel acreedor que cauteló con anticipación a los demás.

2. Ejecución Colectiva: Esta otra forma de tutela judicial es en el caso que haya pluralidad de acreedores que concurren sobre bienes escasos. El deudor debe enfrentarse a

todos sus acreedores, liquidando todos sus bienes en un proceso universal. No se aplica el principio de *“primero en el tiempo, mejor en el derecho”* que se aplicaba en caso de concurrencia, si no que se tendrá en cuenta:

- a. La jerarquía del crédito, dado que pueden existir créditos privilegiados sobre otros.
- b. Entre acreedores comunes, o también llamados quirografarios, el reparto se hará a prorrata.

El presupuesto para que sea viable esta ejecución colectiva es el denominado **estado de cesación de pagos**. Para explicar este concepto partiremos de la definición de patrimonio, el mismo, según lo define Vélez Sarsfield en la segunda parte del art. 2312 del Código Civil es *“El conjunto de los bienes de una persona”*. Posteriormente amplía esta definición y aclara que *“El Patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario (...)”* Es a través de este patrimonio que los acreedores se ven garantizados, es la prenda común de los acreedores.

Una vez entendido entonces la idea de patrimonio podemos explicar a qué nos referimos con estado de insolvencia del mismo. El estado de insolvencia del patrimonio, también mal llamado estado de cesación de pagos es un concepto meramente económico que significa tener menos de lo que se debe. Decimos mal llamado, debido a que el estado de cesación de pagos, es un poco más amplio y hace referencia a la imposibilidad de hacer frente a alguna obligación por más que se tenga más de lo que se deba. Dicho de otra manera, no existen los medios para hacer frente a las deudas sin tener que sacrificarse. Es éste estado de cesación de pago, el punto de partida para todo proceso concursal. En éste estado de cesación de pagos, se ven afectados los intereses, tanto de los acreedores del insolvente (dado que buscan el pago de su crédito), como del deudor (dado que pretende la salvaguarda de la integridad de su patrimonio) y además, si el insolvente es un ente jurídico es muy importante los intereses de la empresa (la conservación de la misma).

Es esta ejecución colectiva, la que es regulada por las normas del derecho concursal y que como se explicará más adelante, la que plantea los conflictos que abordaremos en este trabajo relacionado con los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso de ejecución colectiva, más precisamente los de los profesionales en ciencias económicas.

C. BREVE RESEÑA HISTÓRICA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONCURSAL A NIVEL NACIONAL

Desde la antigüedad se ha dado particular importancia a este estado de insolvencia del patrimonio. Tanto es así que ya en el derecho romano aparecieron las primeras nociones del derecho concursal, teniendo en cuenta la imposibilidad que tenían las personas para hacer frente a sus obligaciones. Nació entonces la ejecución personal que luego evolucionó a la ejecución patrimonial, que básicamente consistía en la ejecución de los bienes del deudor.

A nivel nacional en el año 1859 fue sancionado el Código de comercio para el estado de Buenos Aires, convertido en el Código de la Nación Argentina en el año 1862. Es durante el lapso de los años 1859 a 1972 que las leyes sancionadas, de carácter nacional y aplicable en todo el país, regían la quiebra y sus remedios preventivos, pero las disposiciones no eran aplicables para aquellas personas que no eran comerciantes. Dicha insolvencia no tenía ley que la regulara, obligando a las provincias a establecer en sus códigos procesales civiles al denominado “concurso civil”.

Es a partir del año 1972, con la sanción de la ley 19.551, también de carácter nacional, es que se comienza a legislar los concursos tanto de aquellas personas que eran comerciantes como de aquellas que no lo eran. Es a través de esta ley que se logra unidad en la legislación concursal, dado que se comienza a aplicar una sola ley para todo el país, pero se mantiene la distinción entre los concursos de los comerciantes y los civiles.

Corría el año 1983 cuando con la sanción de la ley 22.917 se eliminó toda la diferencia entre los concursos civiles y comerciales, al considerar sujetos de la quiebra y del concurso preventivo tanto a las personas de existencia visible como a las de existencia ideal, con prescindencia de que fuesen o no comerciantes.

Durante 1995 se sanciona la ley de concursos y quiebras 24.522, la misma mantiene la unificación subjetiva concursal que impuso la ley 22.917. Esta reforma a la legislación concursal trajo una serie de particularidades, entre las que se puede mencionar:

- Pueden ser declarada en concurso las personas físicas, las personas de existencia ideal de carácter privado y, también ahora, las sociedades en las que el estado forme parte.
- Es posible de ser concursado también, el patrimonio de una persona fallecida, siempre y cuando se mantenga separado del patrimonio de sus herederos.

D. CLASES DE CONCURSOS

La ejecución colectiva o también llamada concurso tiene dos especies o clases: la quiebra, que es aquel proceso que está enderezado a la liquidación de los bienes del deudor con el objetivo de pagar a sus acreedores; el otro tipo de ejecución colectiva es el proceso concursal de prevención o de reorganización, el más comúnmente llamado concurso preventivo, es aquel proceso que tiene como fin tratar de evitar la quiebra, poniéndole fin a la insolvencia pero sin liquidar los bienes del deudor, de manera que se realice una reestructuración financiera del pasivo del deudor.

En el presente trabajo vamos a tratar ambos tipos de concursos y explicar en cada uno como es la participación del síndico en el proceso y cuál es la retribución que tiene en cada caso.

E. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CONCURSAL

Antes de abordar nuestro tema propiamente dicho es importante saber que el proceso concursal tiene ciertos caracteres a saber:

a. Universalidad

Quizás la característica que más distingue al proceso concursal de los demás procesos es la de la universalidad. El art. 1 de la ley de concursos y quiebras (en adelante LCQ) establece que el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio¹ y su vez abarca a la totalidad de los acreedores de un mismo deudor². En el proceso concursal convergen las pretensiones de todos los acreedores sobre la totalidad del patrimonio del concursado. Principio que guarda relación con la universalidad jurídica del patrimonio.

Esta universalidad tiene dos perfiles:

I. Perfil objetivo que hace referencia a la totalidad de los bienes que integran el patrimonio. Si bien a primera vista el concurso abarca todos los bienes, existen ciertas excepciones, los llamados bienes excluidos del desapoderamiento³:

- a. Los derechos no patrimoniales
- b. Los bienes inembargables
- c. Usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, los frutos que le corresponden si caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas
- d. La administración de los bienes propios del cónyuge

¹ Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522. Título I. Artículo 1 (1995)

² *Ibidem*, art.32

³ *Ibidem*, Art. 108

e. La facultad de actuar en defensa de bienes y derechos que no caen en desapoderamiento

f. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales hacia su persona

g. Y aquellos que sean excluidos por leyes especiales

II. Perfil subjetivo se relaciona que todos los sujetos involucrados como acreedores o titulares de créditos por causa o título anterior a la presentación del concurso tienen la obligación de cumplir con la carga de presentarse a verificar su crédito, según lo establece el art. 32 de la LCQ. Es bueno aclarar que son solo aquellos acreedores que son por causa anterior a la presentación del concurso son los que quedan sometidos a los términos del acuerdo.

b. Unicidad

Sigue el lineamiento de la universalidad y es una derivación lógica de dicho principio, dado que no podría ser universal un proceso que no fuera único. Se refiere a la imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio de un mismo sujeto.

“Es un único proceso concursal, aun cuando distintos momentos del mismo, en especial los incidentes, alcancen cierta autonomía” establece Edgar José Baracat⁴. Siguiendo este lineamiento y citando a lo que establece Osvaldo Maffia: *“la quiebra es un procedimiento único, no la resultante o composición de varios procesos distintos”*⁵

c. Inquisitorialidad

Proceso concursal es predominantemente inquisitivo. A diferencia de los procesos dispositivos, en aquellos inquisitivos el rol que cumple el juez en el mismo está acentuado, los poderes de los intervinientes están disminuidos como así también las cargas del proceso. Si bien en los concursos es posible reconocer la influencia de ambos principios es también posible determinar que es el principio inquisitivo el que predomina.

d. Fuero de Atracción

Una de las características más importante de los procesos concursales, tanto en los concursos preventivos como en la quiebra es el denominado fuero de atracción. El mismo es receptado por los art. 21 y 132 de la LCQ, fuero que constituye un caso de excepción que produce el

⁴ Baracat, Edgar José (2004). *Derecho Procesal Concursal*. Rosario, Santa Fe: Editorial Jurídica Nova Tesis.

⁵ Maffia, Osvaldo J. (1988). *Derecho Concursal Tomo II*. Buenos Aires: Editorial DePalma.

desplazamiento de la competencia a otro juez que no es el que originalmente estaba llamado por la ley para conocer y decidir sobre el asunto.

Más precisamente el art. 21 establece que la apertura del concurso produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. El mismo artículo establece que quedan excluidos del efecto del fuero:

- Los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales.
- Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el acto opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito.
- Los procesos en los que el concursado sea parte de un Litis consorcio pasivo necesario.

Si bien en estas excepciones los juicios seguirán en los tribunales que resulten competentes originariamente, el síndico tendrá que ser parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia.

Por su parte el art. 132 establece que la declaración de quiebra, atrae al juzgado en el que tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

e. Otras características

Colectividad de acreedores: la iniciativa y acciones del acreedor individual en defensa de su interés particular cede ante la acción colectiva de todos los acreedores.

Concurrencia de acreedores: Todos los acreedores deben concurrir a la sede concursal para poder participar del acuerdo y de las cuotas o recibir su dividendo. Esta concurrencia se materializa con la presentación del acreedor a verificar su crédito en la sede del síndico que el juez designe.

Igualdad de los acreedores: Todos los acreedores, a excepción de los acreedores privilegiados, han de soportar de manera igualitaria los efectos del acuerdo preventivo.

Oficisiodad: Es la atribución que tiene el juez de impulsar de oficio el trámite iniciado por el deudor o algún acreedor.

CAPÍTULO II – SÍNDICO: ACTUACIÓN EN EL PROCESO CONCURSAL

1. SÍNDICO CONCURSAL

*“En el proceso concursal aparece una necesidad de llevar una administración, representación y dirección del patrimonio del deudor insolvente. Es necesario entonces que el juez, persona encargada de dirigir el proceso, ya sea un concurso preventivo o una quiebra, designe a alguien con conocimientos adecuados, que se encargue de asesorar al juez en materias que excedan su conocimiento. Es así que este asesor técnico del juez ayudará al mismo a tomar decisiones acerca de la relación sobre la continuidad de la empresa, la administración y disposición de los bienes, la conveniencia de mantener el cumplimiento de ciertas relaciones preexistentes a las que el deudor estaba ligado, así como resolver múltiples situaciones que surgen en los procesos de esta naturaleza”.*⁶

Así es que surge la figura del síndico, quien, una vez nombrado en la resolución de apertura del concurso o en la declaratoria de quiebra, tiene la obligación de proteger los intereses de los acreedores.

En cuanto a la naturaleza jurídica del mismo se han debatido muchas teorías, desde considerarlo como un mandatario del concurso hasta como un órgano del mismo. En la actualidad es esta última la que prevalece. La jurisprudencia se ha encargado de aclarar este tema al sostener que *“el síndico en la quiebra, no es un representante del fallido ni tampoco de la masa de acreedores (...), más concretamente ante la pérdida de legitimación del fallido, el funcionario actúa en los procesos, no como su representante sino como un órgano de la quiebra y actúa con exclusión del fallido”.*⁷

Siguiendo este lineamiento sobre la naturaleza jurídica del síndico, otro fallo importante que nos permite divisar la misma, es el denominado “FALLO AMIANO”. En la demanda se planteaba que el estado debía conocer la actuación del síndico por ser éste un funcionario del mismo. Esto fue dirimido por el juez y se aclaró que el síndico no es un funcionario del estado, sino por el contrario es solamente un funcionario del concurso: *“(…) Que para caracterizar naturaleza de las funciones del síndico corresponde, en primer término, examinar las atribuciones que le confiere la ley que rige su*

⁶ Argeri, Saúl A. y Argeri Graziani, Raquel C. E. (1976). *El Síndico en el concurso Preventivo*. Buenos Aires. Editorial Platense.

⁷ Fiorina, Marta S. C/Admicón S.A. S/Simulación. CNCOM, SALA D. 30/10/1987.

*actividad. Cabe señalar que ésta no le atribuye el carácter de funcionario del estado, si no “del concurso”, cuya actuación (personal y excluyente de las del deudor y los acreedores) comprende la facultad de librar toda cédula y oficio ordenados por el juez, solicitar todas las medidas dispuestas en la ley de concursos y las que sean procedentes a los fines indicados y, de manera general, ser parte necesaria en el proceso principal y todos sus incidentes (...). Es que, como se ha expresado e interesa al caso, la actuación del síndico no se desarrolla en interés público, sino de intereses privados (...)*⁸

En la antigüedad, tenía como deber distribuir equitativamente el patrimonio. Con el tiempo la persona actuante como síndico fue adquiriendo mayor cantidad de responsabilidades e inclusive la actuación como tal se profesionalizó. En un principio se exigía que para actuar como tal debería ser una persona recibida de abogado o contador y posteriormente se limitó el ejercicio de esta función solamente a estos últimos.

A. ¿QUIÉNES PUEDEN SER SÍNDICOS?

Es la LCQ que, en su art. 253 establece, en la actualidad, los requisitos que para aquellas personas que quieran actuar como síndicos en el ámbito concursal. *“Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de 5 (cinco) años, y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de 5 (cinco) años de antigüedad en la matrícula (...)*”⁹. Entonces podemos asegurar que los requisitos básicos para la actuación como síndico son:

- I. Ser recibido de Contador Público Nacional
- II. Tener cinco años de ejercicio profesional, tiempo que comienza a contar cuando un egresado inscribe su matrícula en el consejo profesional de su jurisdicción.
- III. A su vez, la gran cantidad de postulantes ha llevado a que sean tenidas en cuenta otras condiciones para la inscripción como síndico, más precisamente la de tener posgrados en sindicatura concursal y de quiebras.

⁸Amiano, Marcelo Eduardo y Otro C/E.N. - M^º de Justicia – y Otro S/ Proceso de Conocimiento. CSJN. 04/11/2003.

⁹Ley de Concursos y Quiebras, op. Cit., art.253 inc. 1.

B. DETERMINACIÓN DEL SÍNDICO EN EL CONCURSO

Como sabemos los poderes judiciales tienen, en el orden provincial, distintas instancias, dentro de las cuales encontramos: los tribunales de primera instancia, la cámara de apelaciones y el tribunal superior (Suprema Corte de Justicia).

Es el art. 253 de la LCQ que en su inciso 2 establece *“Cada 4 años la cámara de apelación formará dos listas de postulantes a ser síndicos concursales, la primera de ellas, la categoría A, integrada por estudios y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferir a QUINCE (15) síndicos por juzgado, con DIEZ (10) suplentes, los que pueden ser re inscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado (...)”*.¹⁰ Las inscripciones en las listas se logran a través de los consejos profesionales de ciencias económicas de cada provincia.

El inciso 3 del referido artículo aclara que la cámara puede prescindir de las categorías en aquellos juzgados donde la población no supere los DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes.

Es a través de acordadas que las cámaras de apelaciones correspondientes a las distintas jurisdicciones dan cumplimiento a las disposiciones sobre formación de las listas que establece el citado art. 253. Es así que la última acordada emitida en el año 2011 por la Excm. Primera Cámara en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributaria, fijó, en su punto III, la siguiente cantidad de síndicos:

- Lista Categoría B (integrada por profesionales): para la Primera Circunscripción (comprende a la cuarta) 225 síndicos titulares y 120 Síndicos suplentes; mientras que para la Tercera Circunscripción se determinó un total de 45 síndicos titulares y 37 síndicos suplentes.
- Lista Categoría A (integrada por estudios de profesionales): se fija un total de 45 estudios titulares y 22 estudios suplentes, para la Primera circunscripción (comprende también la cuarta) y de 22 estudios titulares y 8 suplentes para la tercera circunscripción.

Es también en esa acordada que se reafirman, los requisitos que se deben cumplir para la inscripción, los datos que se deben llenar, las características a cumplir por los aspirantes.

Este punto que acabamos de desarrollar sobre las condiciones que hay que cumplir y como así también las tareas que el síndico debe realizar (las cuales desarrollaremos más adelante, en éste

¹⁰ Ibídem, art. 253 Inc.2.

trabajo), van a ser de suma importancia para forjar una opinión acerca si la regulación de los honorarios de los mismos son suficientes o por el contrario se encuentran por debajo de lo que se considera adecuado, que es en definitiva es el problema que se plantea en este trabajo.

C. DESIGNACIÓN DEL SÍNDICO

Según lo establece el art. 253 las designaciones a realizar dentro de los 4 años que duran cada lista serán efectuadas por el juez, por sorteo, computándose de manera separada los concursos preventivos y las quiebras.¹¹

Dependiendo de la complejidad y la magnitud del concurso que se trate, se clasificará a los mismos en A y B, decisión que adopta el juez en el auto de apertura del concurso o la declaración de la quiebra.¹²

Es importante saber que el síndico designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos. A su vez si se designa a un síndico en un concurso preventivo, también actuará el mismo en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del mismo. Pero no si se decreta por incumplimiento del acuerdo preventivo.

Los suplentes que conforman cada lista se incorporarán a la lista de los titulares cuando uno de estos cesa en sus funciones o también en el caso de que el titular se tome algún tipo de licencia.

Vale aclarar que, tal como lo establece la parte final del Art. 253, el juez puede designar más de un síndico cuando el volumen y la complejidad del proceso así lo requiera, mediante resolución fundada que contenga el régimen de coordinación de la sindicatura.

D. CARÁCTER DEL CARGO

Como ya dijimos, el síndico es un funcionario del concurso y como tal tiene ciertas características inherentes al cargo:

- Personal e Indelegable: El síndico debe actuar de forma personal en todas las diligencias que haga en relación al concurso, lo cual no quiere decir que no pueda tener empleados, si no que no puede delegar sus funciones o que otros la hagan en su nombre, en concordancia con lo que establecen los art. 252 y 258 de la LCQ. Este principio se

¹¹ Ibídem, art. 253, inc. 4.

¹² Ibídem, art. 253, inc. 5.

fundamenta en razones de orden lógico jurídicas dado que para poder cumplir con los objetivos que plantea la LCQ es necesario que aquellos que intervienen en el proceso trabajen con la mayor eficiencia y regularidad posible, para ello se exige que el síndico no delegue sus funciones en personas que pueden no estar del todo capacitadas para desempeñarse de la manera adecuada.

- Irrenunciable: El cargo que ostenta el síndico es irrenunciable, tal como lo establece el art. 255, salvo alguna causa grave que impida su desempeño. Dicha renuncia va a comprender la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones.

- Remoción: El síndico puede ser removido de su cargo cuando haya incurrido en alguna falta grave o su desempeño lo justifique. La misma, importa la inhabilitación para desempeñar el cargo por un término no menor a 4 años y no superior a 10. La resolución que determina la remoción puede determinar también una reducción para el síndico de entre un 30 y un 50% de los honorarios.

E. RESPONSABILIDAD DEL SÍNDICO

La designación como síndico, implica para la persona, llevar a cabo la tarea que le encomienda la ley y hacerlo de la manera que la misma lo exige, cumpliendo con los plazos previstos, con las formalidades que establece y actuando de forma moral y éticamente adecuada, tal como lo establece el código de ética que rige la profesión. El incumplimiento de las normas, trae aparejado sanciones, como el caso de la remoción o multas pecuniarias que hacen a la reducción de los honorarios a percibir que vimos en el título anterior, pero también es importante tener en cuenta las distintas responsabilidades que pesan sobre el síndico.

a. Responsabilidad Civil

La primera responsabilidad a la que quedan sujetas aquellas personas que actúan como síndicos es la responsabilidad civil, Bustamante Alsina la definió como: “*El deber de dar cuenta a otro del daño que se ha causado*”¹³. Dicha responsabilidad no tiene por finalidad sancionar a nadie, sino simplemente determinar si la persona demandada debe compensar a quien haya sufrido algún tipo de daño. Por otro lado las sanciones y los castigos, son en principio, cuestión de otra de las responsabilidades que veremos más adelante, la responsabilidad penal. La responsabilidad civil viene reglada por los principios comunes del derecho civil, que básicamente hace a la reparación de

¹³ Bustamante Alsina, Hugo. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil, Novena Edición*. Buenos Aires: Editorial Abeledo – Perrot.

del daño ocasionado. El artículo 1109 del código civil establece *“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.”*¹⁴

b. Responsabilidad Penal

Así como todas las personas con plena capacidad, los síndicos no son la excepción y están sujetos a las disposiciones y las penas que establece el Código Penal. Particularmente las que hacen referencia a la defraudación (Art. 173), la malversación de los caudales públicos (Art. 260 y Art. 262), el enriquecimiento ilícito (Art. 268) entre otras. Ahora bien, no toda inconducta es un delito, si no por el contrario solo aquellas que el código penal establece dentro de su normativa.

Así, según lo establece el mencionado código, toda persona que cometa un delito, tiene que purgar una pena. El delito violenta la norma y la pena reestablece la confianza en la misma.

c. Responsabilidad Profesional

Como contador público nacional, el síndico concursal, está sujeto a las normas que rigen la profesión, y se tiene que acatar al código de ética que los consejos profesionales adhieren. Así podemos nombrar ciertas disposiciones que el código de ética establece, como por ejemplo:

- Actuar con veracidad, integridad, objetividad e independencia.
- Mantener un alto nivel de competencia profesional.
- No intervenir en la comisión de actos incorrectos o punibles
- Los informes que realicen deben ser claros, precisos, objetivos y completos.
- Mantener el debido secreto profesional.

Es el ya mencionado código, quien en su Capítulo XIV establece las sanciones que se les va a imponer a aquel profesional que no cumpla con la normativa que se establece. Según la gravedad de la falta, la sanción podrá consistir en:

- Amonestación privada
- Amonestación pública
- Suspensión de la matrícula para ejercer la profesión.

d. Responsabilidad Fiscal

En cuanto a este tema, advertimos una situación particular. Las normas de fondo o sustanciales en cuanto a la actuación del síndico es la ya mencionada LCQ y tal como ha sentado la

¹⁴ Código Civil de la Nación Argentina. Título IX. Artículo 1109.

jurisprudencia en los fallos “Labal SA Cía Financiera s/ Quiebra” – CSJN – con fecha 27/05/1986 y “Cosimatti Gregorio” – CSJN – con fecha 09/04/1987, el cuerpo falencial tiene prevalencia sobre cualquier norma tributaria. Es por eso que creemos que es necesario conciliar y coordinar las normas tributarias con el derecho concursal. Es por esto que el síndico debe ajustar su accionar conforme lo establece la LCQ pero teniendo atención a lo establecido en las normas tributarias, prestando sumo cuidado al resguardo del crédito fiscal.

La ley de procedimiento fiscal administrativo, N° 11.683, en el inciso c) del artículo 6, le da la calidad al síndico de responsable por deuda ajena, dicho de otra manera, es la persona respecto de la cual no se produce el hecho imponible, pero está vinculada con él, y por ello la ley le atribuye responsabilidad para cumplir con la prestación tributaria.¹⁵

La ley 26.044 modificó a la ley de procedimiento estableciendo una responsabilidad personal y solidaria, de carácter general, a los síndicos en las quiebras y los concursos que no efectuaran las gestiones para la determinación y pago de los impuestos adeudados por los responsables respecto de los periodos anteriores y posteriores a la apertura del concurso o auto de quiebra, según sea el caso. Acompañando a esta modificación, la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante la RG 1975, le impuso a los síndicos designados en los concursos preventivos o en las quiebras, dentro de los 15 días corridos de haber aceptado el cargo, la obligación de requerir las constancias de las deudas que mantiene el fallido o concursado por los tributos y gravámenes que entran dentro de la esfera de ese organismo.

Según el Dr. Ernesto Celdeiro y la Dra. María de los Ángeles Gadea, lo que busca el organismo fiscal, es contar con el tiempo suficiente para calcular la deuda tributaria del contribuyente y presentar el correspondiente pedido de verificación durante la etapa tempestiva, evitando de esa manera los gastos que se le ocasionarían al hacerlo por vía de incidente de verificación tardía.¹⁶

e. Sanciones que establece la LCQ

Como ya hemos dicho, el incumplimiento de las disposiciones que regulan el actuar del síndico lleva aparejado la imposición de ciertas sanciones, dependiendo de la gravedad de la falta. Es así que la misma LCQ establece que, teniendo en cuenta la gravedad de la falta al síndico se le puede imponer:

¹⁵ Ley de Procedimiento Fiscal N° 11.683 (1978).

¹⁶ Celdeiro, Ernesto Carlos y Gadea, María de los Ángeles. (2008). *Procedimiento Fiscal. Explicado y Comentado*. Buenos Aires: Editorial Errepar.

- Un apercibimiento o llamado de atención, donde la comisión de nuevas faltas lo hará pasible de una sanción mayor.
- Una multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.
- Remoción. Según lo que establece el art. 255 de la LCQ *“Son causas de remoción la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga.”*¹⁷

F. MODO DE CULMINAR LAS FUNCIONES

El Dr. Rubén SEGAL comenta: *“Las funciones sindicales culminan o concluyen de dos modos diferentes: por motivos normales y anormales. Los primeros son aquellos que encuadran dentro de la calificación de actos típicos, y los segundos comprenden causas generales, es decir, propias de cualquier otro funcionario o empleado, y causas especiales, de carácter propio y específico de la sindicatura”*¹⁸

Siguiendo esta postura de pensamiento, podemos decir que las distintas formas de extinción.

a. Causas Normales

En el concurso preventivo las funciones concluyen con la homologación del acuerdo. Salvo para el caso que establece el artículo 289 LCQ, denominado pequeño concurso, dado que en este caso el síndico es el que tendrá a su cargo el control del acuerdo preventivo, con lo cual las funciones cesarán cuando el acuerdo haya sido cumplido.

En el caso de la quiebra, el síndico culminará con sus obligaciones por avenimiento, pago total, distribución final y clausura del procedimiento por falta de activo.

b. Causas Anormales

Siguiendo lo que establece el Dr. SEGAL, las causas anormales pueden ser de carácter general o específico. Las primeras son aquellas que son propias de cualquier persona, la muerte y la incapacidad sobreviniente del síndico.

Por otro lado aquellas de orden específico son: La renuncia, La excusación, y la remoción.

¹⁷ Op.Cit. Ley 24522 Art. 255 Tercer Párrafo.

¹⁸ Segal, Rubén (1978). *Sindicatura Concursal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

- Renuncia: Como vimos anteriormente, la labor del síndico es, en principio, irrenunciable. Julio César RIVERA afirma *“La renuncia solo es admisible cuando existan causa grave que impida su desempeño”*.¹⁹

El renunciante debe aportar los elementos de juicio que permita concluir sobre la procedencia o no de la renuncia, tal como dejó sentado el fallo “Giuffrey de Benítez, Olga T. y otros s/ concurso civil” – Sala CCiv. – Concepción del Uruguay.

El Artículo 255 LCQ que habla de la irrenunciabilidad del cargo establece las bases de la renuncia. Se establece que el síndico solo puede renunciar al ejercicio de su función cuando medien motivos serios y graves, medidos estos con criterio restrictivo por el juez. La petición debe ser dirigida al juez, pero es la Cámara de apelaciones la que decidirá sobre la procedencia o no de la renuncia. También es necesario aclarar que la renuncia debe comprender todos los procesos en los que el funcionario forme parte.

La irrenunciabilidad se estableció para evitar que los profesionales que intervengan en el concurso seleccionen los concursos en los que quieren participar, mediante la aceptación de ciertos puestos y el rechazo de aquellos que no consideren interesantes.

- Excusación: A la hora de ser designado en un concurso o en una quiebra, el síndico debería analizar si existen factores que pueden influir en sus decisiones o que alteren su falta de independencia, el síndico debería excusarse ante el juez del concurso, actuando inmediatamente otro síndico en su lugar.
- Remoción: Como ya vimos, ante la falta grave o el mal desempeño del síndico en el proceso, el mismo puede ser removido. Esta sanción constituye otra de las formas anormales por las cuales el síndico puede culminar en sus funciones. No abordaremos más sobre el tema dado que ya fue explicado oportunamente cuando se explicó el artículo 255 LCQ.²⁰

¹⁹RIVERA, Julio Cesar. (1994). *Instituciones del derecho concursal*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

²⁰Ver Sanciones que establece LCQ, Página 15 del presente trabajo.

2. ACTUACIÓN DEL SÍNDICO

Como ya hemos dicho, la función del síndico se ha vuelto, con el transcurso del tiempo, más compleja, convirtiéndose en una tarea en la cual es necesaria la actuación de un profesional. La LCQ, en la actualidad no tiene un artículo específico sobre las funciones que realiza el síndico en el proceso concursal, sino que las mismas se van aclarando conforme van transcurriendo los artículos. Es por esta razón que para analizar las mismas vamos a hacer un análisis detallado y pormenorizado del articulado.

Las tareas realizadas pueden ser de índole administrativas, como puede ser aquellas funciones que hacen a la conservación, administración y liquidación de los bienes del deudor fallido; y por otro lado las tareas que son de naturaleza técnica, aquellas que requieren la competencia profesional del contador público.

Hemos preferido dividir la actuación del síndico teniendo en cuenta los distintos procesos en los que forma parte, a saber:

1. Concurso Preventivo
2. Concurso en caso de Agrupamiento²¹
3. Concurso liquidativo o Quiebra

En “El síndico en el concurso de quiebra”, el Dr. Saúl Argerí reconoce distintos tipos de funciones, algunas que podemos mencionar son:

- Aquellas que hacen a la vigilancia y el control en la administración del patrimonio,
- Funciones de colaboración en el proceso,
- Mantenimiento e integración del patrimonio,
- Funciones que hacen a la administración de los bienes,
- Funciones propias a las de un empresario cuando la sindicatura se encarga de la explotación de la empresa en marcha,
- Funciones propiamente informativas,
- Liquidatoria de los bienes,
- Distribución de los resultados

²¹Argeri, Saúl A. (1991). *El síndico en el concurso de quiebra*. Buenos Aires: Editorial Fraternal.

A. ACTUACIÓN EN EL CONCURSO PREVENTIVO

Para explicar la actuación del síndico en este tipo de concursos comenzaremos con el artículo 14, que trata sobre la resolución de apertura del juez, una vez que el concursado presentó todos los requisitos que la ley le exige. En dicha resolución se fija la audiencia para el sorteo del síndico, el plazo para que los acreedores presenten sus créditos para que sean verificados ante el mismo, y las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general. Finalmente este artículo, en su último inciso, hace referencia a: *“(…) Correr vista al síndico por el plazo de 10 de días, a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:*

- *Los pasivos laborales denunciados por el deudor*
- *Previa auditoría en la documentación legal y contable, informar sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago”²²*

Continúa el artículo imponiéndole una tarea más al síndico contador, la de emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, en el caso de que existan fondos líquidos disponibles y sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y fiscales.

Para el caso de pronto pago de créditos laborales la ley establece que los pagos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, pero en caso contrario, y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico, se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto del concursado/a.²³

Como sabemos, el caer en estas situaciones de insolvencia, es en la mayoría de los casos, producto del desarrollo propio de las actividades de cada una de las personas, por lo tanto, es muy probable que ocurra que al momento de apertura del concurso existan contratos con prestaciones recíprocas a ser cumplidas durante la tramitación del concurso, en estos casos la ley establece que el deudor puede continuar con los contratos. En estos casos el síndico también juega un papel importante, dado que el juez va a resolver la situación previa vista al mismo.²⁴

Una vez iniciado el proceso, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual se haga saber la apertura del concurso, haciéndoles saber de su nombramiento como síndico, su domicilio, horas de atención, la designación de juzgado, secretarías actuantes. Estas notificaciones deberán ser remitidas dentro de los 5 días de la primera publicación de edictos que ordena el artículo 27 de la Ley.

²² Ley de Concursos y Quiebras Op. Cit., Art. 14 Inc. 11.

²³ *Ibíd*em, Art. 16.

²⁴ *Ibíd*em, Art. 20.

Todos los acreedores deberán presentar por escrito y en duplicado el pedido de verificación de créditos, indicando monto causa, y privilegios ante el síndico. Éste pedido produce efectos de demanda judicial, interrumpe las prestaciones e impide la caducidad del derecho. ***Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor deberá pagar al síndico la suma de \$50 (cincuenta pesos) que se sumara a dicho crédito. Éste monto se afectara a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Excluyese del arancel a los créditos de causa laboral ya los menores de \$1000 (mil pesos), sin necesidad de declaración.***²⁵. Es acá dónde se presenta una de las problemáticas que planteamos en este trabajo, ¿Es suficiente esta suma? Desde ya podríamos decir que es una suma que resulta un tanto desactualizada y ha sido punto de muchos debates en la actualidad. Esta problemática la abordaremos más adelante.

Quien fija una tarea importante para el síndico contador es el artículo 33 de la ley, el mismo establece *“El síndico **debe** realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles, y en caso de negativa a suministrarlos, solicitar al juez de la causa las medidas pertinentes”*

También establece que debe conservar un legajo por cada acreedor presentado por el concursado, incorporando las solicitudes de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que se presentaron a verificar sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Una vez que haya vencido el plazo para verificar los créditos por parte de los acreedores y durante un plazo de 10 (diez) días, el síndico debe poner a disposición su oficina para recibir al deudor y/o acreedores, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito impugnaciones y observaciones. Esta obligación pone al descubierto que el síndico debe estar predispuesto a atender al deudor y a los acreedores durante un plazo prudencial. Cuestión que lleva, muchas veces a establecer a la sindicatura concursal como única fuente de ingresos, dado que el tiempo que se le dedica en muchos casos no permite la realización de otras actividades laborales. Aquí se plantea otro tópico y punto importante para formar una opinión sobre si los honorarios abonados son los suficientes.

²⁵Ibídem, art 32, 3ºparrafo.

Volviendo al tema, una vez vencido este plazo dentro de las 48 horas el síndico presentara ante el juzgado que corresponda un juego de copias de las impugnaciones recibidas para incorporarlas a su legajo.

Concluido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, el Síndico actuante tiene un plazo de 20 (veinte) días, para redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado en el juzgado, esto es lo que conocemos como **Informe Individual**. Cada informe contiene todos los datos antes mencionados (montos, causas, privilegios, garantías invocadas, etc.) y además una opinión fundada del síndico sobre la procedencia de la verificación del crédito y su privilegio.

Trascurridos 30 (treinta) días desde la presentación del informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un **Informe General**. Éste informe es sumamente importante y en él, el síndico deja plasmada información decisiva para el desarrollo del concurso, como por ejemplo, análisis de las causas de desequilibrio económico del deudor; composición actualizada y detallada del activo, de los valores probables realizables; una composición del pasivo; enumeración de libros de contabilidad; referencias sobre las inscripciones en los registros pertinentes; expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, con indicación de los hechos y circunstancias que lo generaron, entre otros.

El deudor puede clasificar y agrupar a sus acreedores en distintas categorías, para generar distintas propuestas y llegar más fácil a un acuerdo. Estas propuestas deben ser fundadas y se deben presentar antes la sindicatura y el juzgado agrupando y clasificando los acreedores verificados y declarados admisibles, y debe hacerse dentro de los 10 (diez) días a partir de la sentencia de pedido de verificación. Ambos, sindicatura y juzgado, examinan que dicha clasificación sea fundada, esto es el porqué de cada categorización, que sea razonable, ósea que no perjudique a otros acreedores, y por último que sea correcta, que no confunda las categorías.

Existe, dentro del concurso preventivo, otro supuesto en el que la intervención del síndico se torna indispensable. Este es el caso de los incidentes de verificación tardía, dicho de otra manera, en aquellos casos en los que los acreedores no concurren a verificar sus créditos conforme lo establece el art. 32 LCQ. Esta tipo de verificación la regula el art. 56: *“(...) El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido esto, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. (...)”*²⁶

²⁶ Ibídem Art 56, Apartado Verificación Tardía.

Entonces, en este tipo de verificaciones, la labor del síndico va a variar conforme la presentación del acreedor a verificar se produzca antes de concluido el concurso, en los términos que establece el Art. 59 LCQ; o que esa presentación se haga una vez declarada la conclusión del concurso. En el primer, y según lo establece el art. 56, serán parte del incidente el acreedor y el deudor y el síndico solamente se va a limitar a emitir un informe una vez concluido el período de prueba. Ahora cuando el incidente se tramite una vez finalizado el concurso el síndico no va a ser parte, ni tendrá intervención dado que declarada el cierre del concurso sus funciones finalizan., según lo afirma Julio César Rivera.²⁷

El acreedor goza de un periodo de 90 (noventa) días, llamado **periodo de exclusividad**, desde la resolución que aprueba la categorización de acreedores. En este periodo el deudor debe realizar distintas propuestas a los grupos de acreedores, hasta llegar un acuerdo. Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedades con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, entre otras. Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

En caso de existencia de acuerdo, dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo, esto es lo que llamamos **homologación del acuerdo**.

Aquí entra en juego por primera vez la remuneración de todas las tareas del síndico, mencionadas anteriormente. Art.54: *“Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los NOVENTA (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de eso plazo. La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.”*²⁸ La ley también hace mención a la finalización de las tareas del síndico, una vez homologado el acuerdo, y se hayan ejecutado las medidas tendientes a su cumplimiento, constituidos las garantías, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención de la sindicatura; salvo para el caso de pequeños concursos, donde el

²⁷Rivera, Julio César. Op. Cit.

²⁸Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit, Art 54.

control del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico. También se ordena el levantamiento de las restricciones del art 15 administraciones bajo vigilancia del síndico, y del art 16 realizaciones de actos a título gratuito.

B. ACTUACIÓN EN EL CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO

La ley con la reforma de la Ley 25.522 introduce el caso de concursos de agrupamientos, esto es cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización. La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable²⁹.

La ley habla indistintamente de agrupamiento, conjunto económico y grupo económico, como si fueran sinónimos.

Respecto a la sindicatura la ley declara: La Sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del Artículo 253, último párrafo

En estos casos se genera una discusión acerca de los honorarios del Síndico. Según la jurisprudencia mendocina, se debe regular honorarios en cada uno de los expedientes en forma separada, teniendo en cuenta los activos y pasivos de cada persona separada, de acuerdo a las pautas de los art 265 y 266 de la ley de concursos y quiebras. Por otro lado otra parte de la doctrina apoyada en el pensamiento de Rivera sostiene que la regulación de honorario debe realizarse sobre una única masa de activos consolidados del grupo.

C. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL (APE)

El caso extremo donde no hay intervención del síndico, es el caso del **acuerdo preventivo extrajudicial** (APE) son negociaciones privadas, privilegiando negociaciones directas entre el deudor y los acreedores, limitando la intervención judicial, lo que permite abaratar costos, y achicar tiempos de los acuerdos. Estos tipos de acuerdo funcionan en países donde se castiga la mentira, países que

²⁹ *Ibíd*em, Art 65.

cotizan en bolsas con normas muy rigurosas, así que como se puede deducir no tiene mucha aplicación en nuestro país.

D. ACTUACIÓN EN LA QUIEBRA

Art.63: *“Cuando el deudor no cumpla con el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez deberá declarar la quiebra (...)”*³⁰.

A diferencia del concurso preventivo, que tiene como objetivo restaurar la situación patrimonial del concursado, el otro proceso concursal existente en la normativa es la quiebra, que constituye un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producto de la liquidación entre los acreedores de acuerdo a un orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando sean acreedores quirografarios.

La quiebra puede ser de dos tipos:

- **Quiebra Indirecta:** aquella que se declara ya sea por frustración del concurso preventivo, por incumplimiento del acuerdo preventivo, o por nulidad del mismo
- **Quiebra directa:** aquella que es pedida por el propio deudor, o pedida por el acreedor.

Podríamos hablar de otro tipo de quiebra que es aquella denominada **quiebra refleja**, cuando se declara la quiebra de una persona como consecuencia de otra quiebra anterior ya sea derivada de socios con responsabilidad ilimitada o como consecuencia de la actuación en interés personal, controlantes o confusión patrimonial.

En la quiebra, el síndico tiene un papel preponderante, tiene a su nombre la realización de algunas funciones que en el concurso no las realiza, empezando por las medidas precautorias. Éstas pueden consistir en inhibición general de los bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

La sentencia que declara la quiebra, entre otros puntos debe contener:

³⁰ *Ibíd*em, Art 63.

- Intimación al deudor a que entregue los bienes al síndico y que dentro de las 24 (veinticuatro) horas ponga a disposición los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
- Orden de interceptar la correspondencia y entregársela al síndico.

En caso de que la quiebra sea directa o por incumplimiento del acuerdo preventivo, la sentencia de quiebra debe fijar audiencia para el sorteo de síndico. No es así en el caso que la quiebra sea indirecta por frustración del acuerdo preventivo, dado que sigue actuando el mismo síndico del concurso. A su vez, la sentencia de quiebra debe fijar los plazos para presentar ante el síndico los pedidos de verificación de los créditos, como así también, los plazos para presentar el informe individual y general; debido a que no ha habido una etapa informativa previa como en el caso del concurso preventivo.³¹

Una vez iniciada la quiebra el fallido, los representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para aclarar la situación patrimonial. La sentencia de quiebra implica el desapoderamiento de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de declaración de la misma y de los que adquiera hasta su rehabilitación. Este desapoderamiento impide que se ejercite los derechos de disposición y administración. El síndico es quien tiene la administración de esos bienes y participa de su disposición en la medida que fija la ley. Los actos que realice el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces.

Existen bienes que quedan excluidos del desapoderamiento, tales como los derechos no patrimoniales, bienes inembargables, el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido (no así sus frutos), la administración de los bienes propios del cónyuge, entre otros.³² El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar ante ellos, el síndico.

Los bienes donados al fallido, con posterioridad a la declaración de quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y son sometidos a desapoderamiento. Aquellas donaciones con cargo, el síndico puede optar por rechazarlas, y en caso de admitirlas debe cumplir el cargo por cuenta del concurso.

³¹ *Ibíd*em, Art. 88.

³² *Ibíd*em, Art. 108.

La ley establece, en el artículo 114, que toda la correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido, deben ser entregadas al síndico, y este está obligado a abrirlas frente al concursado o el juez en su defecto.

Uno de los puntos más relevantes en todo juicio de quiebra es la determinación de la fecha de cesación de pagos, donde el síndico cumple un papel preponderante, dado que es él quien, en su informe general y teniendo en cuenta la situación del fallido, la propone. Dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico, los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico. Es esta fecha de vital importancia para el proceso dado que es la que determina el periodo de sospecha. *“Denomínese período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.”*³³

La ley considera ineficaces respecto de los acreedores, aquellos actos realizados por el deudor en el periodo de sospecha, que consistan en actos a título gratuito, pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad y cualquier constitución de hipoteca o prenda o cualquier preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía. Estos actos son, según lo establece el art. 118, ineficaces de pleno derecho; la declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. Por otro lado, tenemos aquellos actos que son ineficaces por conocimiento de la cesación de pago, son todos aquellos actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el periodo de sospecha y pueden ser declarados ineficaces. Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo en el caso que ambos opten que sea por vía incidental. La acción es ejercida por el síndico y está sujeta a autorización previa de la mayoría simple de capital quirografario verificado y declarado admisible, no sometida a tributo previo, sin perjuicio de quien resulte vencido, su pago gozará de la preferencia del art 240.

Los acreedores también están facultados para pedir la declaración de ineficacia, tal como lo establece el art. 120 LCQ, pero en el caso de que hayan transcurridos 30 días de intimado al síndico para que la realice y es la interposición de la acción es a costa suya.

El periodo de sospecha puede retrotraerse a los dos años, y tiene alcances sobre los actos y responsabilidades. La determinación del periodo de sospecha hace cosa juzgada respecto del fallido, la sindicatura, terceros y acreedores que intervinieron.

³³ *Ibidem*, Art. 116, Segundo párrafo.

En el caso de existencia de créditos garantizados con prendas, hipotecas, o warrant, el síndico puede requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario, o hipotecario ejecutado por el acreedor, con fondos líquidos disponibles, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente a los acreedores.³⁴

Cuando existan bienes en poder del fallido que le hubieran sido entregados por títulos no destinados a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, para ello debe correrse vista al síndico y al fallido. Pero cuando existan bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, el enajenante puede readquirirlos, siempre que, no haya habido tradición de los bienes al fallido o sus representantes, que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación, y que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre el bien en cuestión, deben darse estas tres condiciones juntas. El síndico puede optar por cumplir la prestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Ésta opción debe manifestarse dentro de los 15 (quince) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.

Para los casos mencionados anteriormente, la ley otorga legitimación a los síndicos en su artículo 142, el cual establece *“El síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas establecidas por el deudor, ante su quiebra. Son nulos los actos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos. La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.”*³⁵

Las promesas de contratos o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley, no son exigibles, **salvo** cuando el contrato puede continuarse por éste y medie autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero.

El síndico y cualquier acreedor puede pedir la extensión de la quiebra, ya sea a toda persona que bajo la apariencia del fallido ha efectuado actos en su interés personal y dispuestos de los bienes como si fueran propios, o a toda persona controlante de la sociedad. La petición puede efectuarse en cualquier momento y hasta 6 (seis) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico, tramita por las reglas del juicio ordinario, con participación del síndico y las personas que se pretenda extender, si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también actuante el mismo síndico de ese proceso. *Al decretar la extensión, el juez debe*

³⁴Ibídem, Art 126, Segundo párrafo.

³⁵Ibídem, Art 142.

*disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias. El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión.*³⁶

Ahora entraremos a un análisis detallado, en la tarea más importante del síndico en la quiebra, esto es el proceso de incautación, conservación, y administración de los bienes del fallido.

Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra, el juez ordena la incautación de los bienes, se debe dar entrega directamente al síndico, previa descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares. Los bienes fuera de la jurisdicción deben ser librados dentro de las 24 (veinticuatro) horas, y los bienes indispensables para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor, previo inventario. La ley ordena:

Art 179: el **síndico** debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo. Toma posesión de ellos bajo inventario.³⁷

Art 180: El **síndico** debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga.

Art 181: Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el **síndico** debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros.

Art 182: El **síndico** debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción, también debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y las extrajudiciales. Para dichos actos no necesita autorización judicial, pero si se requiere autorización para otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Art 184: El **síndico** puede pedir al juez, en cualquier momento la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuesto a una grave disminución de su valor y los que sean de conservación dispendiosa.

Art 185: El **síndico** puede realizar las contrataciones que resulten necesarias, incluso los de seguro, para la conservación de los bienes, previa autorización judicial.

³⁶Ibídem, Art 166.

³⁷Ibídem, Art 179.

Art 186: Con el fin de obtener frutos el **síndico** puede convenir la locación o cualquier otro contrato sobre los bienes, siempre q no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos.

*El **síndico** puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas.³⁸*

En toda quiebra, aun las entidades que presten servicios públicos, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad, o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un **proyecto de explotación** conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al **síndico** para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto de:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
4. El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos;
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse;
7. Los colaboradores que necesitará para la administración;
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

³⁸Ibídem, Art. 189.

De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación; necesitan autorización judicial, para los actos que excedan dicha administración. Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable gozan de la preferencia de los acreedores del concurso.

“El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.”³⁹

En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los TREINTA (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras.

En los casos de continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución que determina la continuación, qué dependientes deben cesar definitivamente sus tareas. En ese caso los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del Artículo 240 (gastos de conservación y justicia). En caso de que la empresa sea vendida, el adquirente de la empresa continuadora, no es sucesor de las relación laboral, toma a los empleados como ex –Novo.

En la quiebra al igual que en el concurso preventivo, tenemos un periodo informativo donde todos los acreedores deben comparecer ante el síndico a verificar su crédito, donde indiquen montos y privilegios. El síndico devuelve a los acreedores, los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación. Éste pedido de verificación produce los efectos de demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho.

Al igual que en el Concurso Preventivo cada acreedor debe depositar al síndico la suma de cincuenta (50) pesos por cada solicitud de verificación para afrontar los gastos que le demande el proceso de verificación, cabe volver a mencionar que dicho monto ha quedado totalmente desactualizado a los valores de hoy.

³⁹Ibídem Art 192, último párrafo.

El síndico en la quiebra debe realizar todas las compulsas en los libros y documentos del fallido y cuando también lo sea necesario en la de los acreedores. El síndico actuante debe formar y conservar los legajos correspondientes a cada acreedor que soliciten verificación de sus créditos, dejando constancia de todas las actuaciones en cada uno de los legajos.

Vencido el plazo para verificar sus créditos, durante diez (10) días el deudor y los acreedores, que hubieran solicitado verificación, podrán concurrir al domicilio del síndico y formular por escrito impugnaciones, con los mismos requisitos y formalidades que para el concurso preventivo.

El síndico debe presentar informe individual y general en forma separada para cada uno de los quebrados.

Dentro de los 10 (diez) días de la resolución del juez que aprueba o rechaza los créditos verificados, el síndico debe promover la constitución del comité de control, que actuara como controlante en la etapa liquidatoria.

Después de estas etapas empieza la tarea más laboriosa para el síndico en la quiebra, la etapa de liquidación. La ley establece que la enajenación de los bienes está a cargo del síndico y debe comenzar de inmediato, salvo que, que se haya interpuesto recursos de reposición contra la sentencia, se haya admitido la conversión a concurso, o se dispuso con la continuación de la explotación del negocio.

El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor de los bienes registrables en caso de existir, y si se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial.

La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. Cuando el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio. En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los bienes gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, o a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su

escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.⁴⁰

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

La venta de los bienes debe ser efectuada dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada.

Luego de diez (10) días desde la última enajenación el síndico, debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, el cual debe contener:

- Rendición de cuenta de todas las operaciones, acompañadas por sus respectivos comprobantes
- Resultado de la venta de los bienes
- Enumeración de los bienes que no fue posible su venta, los créditos no cobrados, y los que se encuentran en proceso de demanda judicial
- Proyecto de distribución final

Presentado el informe anteriormente mencionado, el Juez procede a la regulación de los honorarios, conforme a los art 265 a 272 de la LCQ y como lo veremos en el siguiente capítulo. El fallido y los acreedores pueden realizar observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, si el juez lo considera necesario puede convocar a una audiencia para que las partes que hayan formulado observaciones y el síndico comparezcan ante él, con todas las pruebas necesarias. El juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que quede firme la regulación de los honorarios.

⁴⁰Ibídem, Art 213.

CAPÍTULO III – HONORARIOS DEL SÍNDICO CONCURSAL

Dentro de este capítulo analizaremos cómo es retribuida la labor que realiza el síndico en el proceso concursal. Abordaremos la problemática que planteábamos al iniciar este trabajo sobre la suficiencia o no de esta retribución. Para esto expondremos cuál es la cuantía y como se determinan los honorarios tanto en el concurso preventivo, como en la quiebra y por último trataremos de explicar que es lo que pretendía el legislador cuando, por aplicación de la Ley 24.522, publicada en el boletín oficial en Agosto de 1995, se redujeron a la mitad los honorarios que anteriormente se abonaban.

Es la ley Nº 24.522 la que introdujo estas importantes reformas en los procesos concursales, además de la atinente a la reducción a la mitad en los honorarios, fue la que estableció que la actividad de la sindicatura concursal debía ser llevada a cabo exclusivamente por los profesionales en ciencias económicas.

Aquellas personas que, por diferentes motivos han trabajado en procesos concursales llegan a la conclusión que los honorarios no resultan acordes a la dedicación y responsabilidad que debe asumir por imperio de la ley, tal como lo establecen los Cdores. Gustavo Felizzola, Juan Carlos Romero, Ricardo Ruíz Vega y Carlos Tabasco en su trabajo titulado “Algo más sobre Honorarios”. Entonces si los profesionales que realizan la actividad de síndico no consideran que su trabajo este correctamente retribuido, ¿Por qué se redujo la misma? ¿Qué buscaba el legislador? Son algunas de las respuestas que intentaremos dar a continuación.

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS HONORARIOS

La LCQ establece un cierto rango de prioridades u orden de prelación de cobro de créditos del fallido. Estas prioridades se denominan privilegios, y constituyen derechos que la ley le otorga a un acreedor de cobrarse en prelación a otros. En cuanto al orden de prioridades para cobrar, vamos a encontrar:

1. RESERVA DE GASTOS: La ley en su art. 244 establece, *“Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los*

importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.”⁴¹

2. Una vez atendido la reserva de gastos que explicamos anteriormente, se abonan los “CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL”, según el orden que establece el art. 241 LCQ, salvo las excepciones que establece el art. 243; dentro de los créditos con este tipo de privilegio vamos a encontrar los créditos laborales y los garantizados por alguna hipoteca o prenda, entre otros.
3. En tercer lugar encontraremos los establecidos en el artículo 240, aquellos GASTOS DE CONSERVACIÓN Y DE JUSTICIA, más precisamente la ley establece, *“Los créditos causados en la conservación. Administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial (...).”⁴²*
4. Posteriormente se abonaran aquellos CRÉDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL, aquellos que estableced el art. 246. Este tipo de créditos tiene una particularidad existen aquellos de rango superior (remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por 6 meses y los provenientes por indemnizaciones) y aquellos de rango inferior (los que se establecen en los incisos 2 a 5 del citado artículo).

Estos créditos y según surge del art. 247, sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos que se encuentran primeros en el orden de prelación que estamos exponiendo y después de satisfacer el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones considerados de rango superior que acabamos de mencionar. Con el excedente concurrirán a prorrata con los créditos que explicaremos a continuación.

5. CRÉDITOS COMUNES O QUIROGRAFARIOS. Son aquellos a los que no se le reconocen privilegios. ⁴³

Nos cabe ahora definir qué es lo que pasa con los honorarios tanto en la quiebra como en el concurso preventivo.

⁴¹ Ibídem, Art. 244.

⁴² Ibídem, Art. 244, Primer Párrafo.

⁴³ Ibídem, Art. 248.

En el caso del concurso preventivo podemos decir que los emolumentos son a cargo del deudor y resultan exigibles a los noventa días de la homologación del acuerdo o con el pago de la primera cuota concordataria.

Por otro lado tenemos que definir si en la quiebra los honorarios poseen privilegios, y de ser así de qué clase. Los honorarios del síndico encuadran dentro de lo que la ley define como los gastos de conservación y justicia, que explicáramos en el inciso 3 de la enumeración antecedente. El pago de este tipo de créditos, tal como lo establece la ley, deben abonarse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

2. REGULACIÓN DE HONORARIOS CONCURSALES

A. OPORTUNIDAD DE REGULACIÓN

EL Art. 265 establece: *“Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:*

1. *Al homologar el acuerdo preventivo.*
2. *Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.*
3. *Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.*
4. *Al finalizar la realización de bienes en oportunidad del artículo 218.*
5. *Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.”*

El Dr. Edgar José Baracat define que la oportunidad que fija la ley reconoce dos motivos, el primero de ellos porque fuera del instante señalado en la ley, resulta difícil valorar el quantum base sobre la que se aplican los distintos porcentuales; y por otro lado para evitar que por fragmentación de regulaciones pueda llegar a alterarse, a la postre, los topes arancelarios máximos.⁴⁴

B. EN CASO DE ACUERDO PREVENTIVO

La base regulatoria para el cálculo de los honorarios es establecida en el art. 266 LCQ, dentro del mismo también se fijan los porcentuales mínimos y máximos, aplicables a los acuerdos

⁴⁴Baracat, Edgar José. (1997). *Costas y Honorarios en el procedimiento concursal Ley 24.522*. Santa Fe: Editorial Juris.

preventivos. *“En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al 1% (uno por ciento) ni superior al 4% (cuatro por ciento). Teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.*

*Las regulaciones no pueden exceder el 4% (cuatro por ciento) del pasivo verificado ni ser inferiores a 2 (dos) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso (...)*⁴⁵

Son estos porcentuales que la ley fija, los que deben ser asignados y distribuidos en el procedimiento entre todos los funcionarios intervinientes, letrados del síndico y abogados del deudor. A su vez hay que tener en cuenta aquellos casos en los que el activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, en el cual los honorarios no podrán superar el 1% del mismo.

La antigua ley de concursos y quiebras Nº 19.551 establecía una clara diferencia con la normativa vigente, dado que en este caso sentenciaba que las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes en el concurso debían efectuarse sobre el monto del activo prudencialmente estimado, a razón de como mínimo 2% y como máximo 8%, posteriormente la modificación introducida por la ley Nº 22.917 puso como techo o tope máximo que dichas regulaciones no podían exceder el 8% del pasivo verificado. De manera que la regulación de honorarios actual es la mitad que originariamente se regulaba.

¿A qué se debe esta reducción de los porcentuales a aplicar? Tal como lo establece en la exposición de los motivos de la ley Nº 24.522, “uno de los elementos negativos que han influido en los procesos concursales y falenciales han sido los elevados costos que, en definitiva inciden en detrimento, o bien, de la posibilidad de saneamiento de la empresa, o también del crédito que en definitiva percibirían los acreedores. Con este objetivo, el proyecto dispone una disminución de la escala arancelaria de los honorarios en los concursos preventivos y quiebras. La reducción no debe interpretarse como una afectación a las legítimas expectativas de retribución de los profesionales en este proceso”. Como justifica esto, con la imposición de un arancel de verificación, la famosa y controvertida suma de \$50. Suma que ha permanecido inalterada desde su imposición, hace ya casi dos décadas.

En nuestra opinión, y coincidiendo con el Dr. Baracat, la cesación de pagos del deudor ya trae aparejado un perjuicio para los acreedores, consecuencia del riesgo que se asume en toda actividad

⁴⁵ Ley de Concursos y Quiebras, Art. 266, Primer y Segundo Párrafo.

empresarial y/o mercantil. “Así como el empresario se favorece con las utilidades que brindan sus negocios, debe asumir, las pérdidas que ellos originan. No hay razones jurídicas y tampoco económicas para endilgar y trasladar ese riesgo al trabajo profesional.”⁴⁶

Pensamos, y tal como abordaremos más adelante, que la suma fija que se impuso para tratar de no afectar la legítima retribución de los profesionales, ha resultado al día de hoy, totalmente obsoleta y no acompaña el aumento de responsabilidad y tareas que se le ha ido imponiendo a los síndicos con el correr de los años, por otro lado no es coherente con el aumento general y sostenido de los costos de desempeñar la función. Para solucionar este perjuicio para los profesionales que intervienen se podría haber determinado en el cuerpo de la ley, algún índice de actualización de dicha suma; porque de más está decir, en un país como el nuestro, con una situación económica fluctuante y poco previsible, con inflación constante, pensar en una suma fija durante 19 años es un tanto utópico. Así como pensamos que la suma a abonar para poder verificar el crédito esta desactualizada, creemos que es necesario también analizar el monto de los créditos que no tienen que abonar este importe, “(...) *Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de \$50 (cincuenta pesos) que se sumará a dicho crédito. (...) Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de \$1.000 (mil pesos), sin necesidad de declaración judicial.*”⁴⁷

Es importante destacar que posteriormente a la imposición de la ley 24.522, por medio de la modificación que implementó la ley 26.086 se modificó el estatuto concursal aumentando la labor sindical, agregando funciones que anteriormente el síndico no realizaba; como por ejemplo el “informe laboral” que establece el inc. 11 del art. 14 o el informe sobre fondo disponibles según el inc. 12 del citado artículo. La nueva ley le otorga al profesional interviniente mayores facultades que la legislación anterior, desarrollando una tarea de control que virtualmente lo convierte en veedor y aún liquidador de los fondos del pronto pago.

Como hemos expresado, creemos que la función sindical no se encuentra correctamente remunerada, hecho que algunos legisladores también han reconocido. La senadora Liliana Negre de Alonso presentó un proyecto de ley en el año 2006 al Congreso de la Nación, propuesta legislativa que, lamentablemente, no prosperó. En dicha propuesta se reformulaban las escalas de los arts. 266 y 267, retornando al esquema que anteriormente contenía la ley 19.551.

⁴⁶ Baracat, Edgar José (1997), Op. Cit.

⁴⁷ Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit., Art. 32, Tercer párrafo.

Dejando el tema sobre la insuficiencia o no de los honorarios, y volviendo a la regulación propiamente dicha, un punto importante en la conclusión del concurso es el contenido en el art. 59: “Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico (...)”

Sobre esto, cabe referirse al fallo 49043/94 – “Miguel Pascuzzi e hijos S.A. s/Concurso preventivo” – CNCOM – SALA E- 13/02/2008 “Ciertamente es que el art. 59 de la ley 24.522 no dispone expresamente que la declaración de cumplimiento del acuerdo deba quedar condicionada, en cuanto a su ejecución, al pago de los honorarios que puedan regularse por las tareas desarrolladas con posterioridad a la homologación. Sin embargo, no cabe duda que por tratarse de gastos de justicia preferentes (L.C.Q.: 240), los honorarios regulados por las labores desarrolladas en la etapa de cumplimiento del acuerdo deben estar satisfechas- o cuanto menos garantizadas - para posibilitar la efectivización del levantamiento de las medidas restrictivas que afectan a la deudora.” De otro modo, no habría “cumplimiento total” en tanto todavía existirían pasivos.

Como dijimos, con el nuevo estatuto falencial, las regulaciones no pueden exceder el 4% del pasivo verificado, ni ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Bien claro está que la doctrina y la jurisprudencia, coinciden en que el objetivo de la ley es prevenir regulaciones de honorarios excesivas, calculadas en concursos de activos muy significativos con pasivos no relevantes. ¿Pero qué pasa en los otros casos?

En muchos casos se ha planteado, si es legítimo regular los honorarios del síndico conforme al mínimo de dos sueldos de secretario de primera instancia, aunque la suma resultante exceda el activo del concursado y el pasivo verificado. Para ser más precisos, nos remitimos al fallo de la Cámara de apelaciones en lo civil, comercial, minas, de paz y tributaria de Mendoza. En el caso “Gómez Páez Osvaldo s/Concurso Preventivo”. Compartimos la opinión de ésta Cámara y el Tribunal quienes sostienen que: “(...) los tribunales deben respetar el límite legal ya que solo con esa suma es posible garantizar una adecuada compensación profesional. Y es que, a diferencia, de los que suele ocurrir en la quiebra, es el propio deudor quien al momento de evaluar la conveniencia de acceder al remedio prevenido, ha debido valorar las consecuencias de tal proceder, entre las que se incluyen los eventuales honorarios mínimos preestablecidos por el art.266 de la LCQ (...).”

Por otro lado, es necesario tener claro, que el punto de partida del razonamiento judicial, debe ser el Activo prudencialmente estimado, ésta debe ser la pauta principal para calcular los honorarios, y no el pasivo, éste debe aplicarse de modo subsidiario, como suele suceder en ciertos casos, que es la referencia incorporada por el legislador que simplemente opera como techo, límite o

valla a la primera pauta. Pero es necesario aclarar que no está normativamente previsto el modo de establecer ese activo; en el fallo Corsan S.A. s/ Concurso preventivo dejó un antecedente importante en este sentido y dispuso: *“La ley de concursos ha dejado a la prudente estimación del juzgador la determinación del monto del activo para regular honorarios y lo ha hecho en la inteligencia que sería dificultoso contar con un monto real y actual ya que, de poder disponerse del dato, no cabría estimación como la prevista, sino lisa y llanamente aceptar dichos valores como acontece con el activo realizado en el proceso falencial”*⁴⁸

Otro concepto importante a remarcar, es que a diferencia de la quiebra, aquí en el concurso, es el propio deudor quien evalúa la conveniencia de declararse en ésta situación, por lo tanto el debería tener en cuenta los honorarios al momento de proceder de tal manera. A tal punto es interesante lo que establece el fallo Gómez Páez que anteriormente explicábamos y al cuál remitimos.

Una última aclaración sobre este artículo, hay que mencionar que la LCQ solo se refiere al sueldo del secretario de primera instancia, de aquí que surge el interrogante de que rubros integran este concepto. Al respecto se entendió que si bien la norma podría inducir a interpretar que la pauta mínima se asimila al “sueldo básico”, del funcionario, debe computarse los suplementos jerárquicos, suplementos remunerativos, y compensaciones funcionales.

C. CASO DE QUIEBRA LIQUIDADADA

“En los casos de los incisos 3) y 4) del artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4% (cuatro por ciento) ni a 3 (tres) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, ni superior al 12% (doce por ciento) del activo realizado. (...)” Así lo establece el primer párrafo del art. 267, se determina la base regulatoria y los porcentuales a aplicar para las distribuciones complementarias que establece el inc. 3 del art.265 y al finalizar la realización de los bienes (inc.4 art. 265), es por este motivo que a diferencia de lo que sucede en el concurso preventivo, acá se utiliza como base el monto del activo realizado.

Las regulaciones de honorarios, tanto al momento de cada aprobación de distribución como al finalizar la distribución no fueron ajenas a las modificaciones impuestas por la ley 24.522. A través de la misma los tope máximos y mínimos fueron reducidos a la mitad.

⁴⁸Corsan S.A. s/Concurso Preventivo. C.C.yCom., Rosario, Sala 3ra, 08/05/92.

Los motivos por los cuales el legislador decidió implementar esta reducción son los mismos que expusieramos para el caso del concurso preventivo, y por ende nuestra opinión es idéntica a la que expusieramos oportunamente y coincidiéramos con el Dr. Baracat, es injusto que los profesionales que trabajan en el proceso vean afectado su legítima retribución, en beneficio de los acreedores. En el caso de la quiebra, proceso meramente liquidativo, es imposible afirmar que la modificación impuesta es en aras al saneamiento de la empresa, ya que es un proceso donde no hay vuelta atrás, tendiente a la liquidación de los activos del fallido para el pago de los créditos de los acreedores. Entonces los beneficiados, a costa de la reducción de los honorarios, son los acreedores que tienen la posibilidad de cobrar más de los créditos originarios.

D. REGULACIÓN EN CASO DE AVENIMIENTO

El art. 267 en su segundo párrafo establece que las porciones determinadas para el caso de la quiebra que anteriormente explicábamos también se aplican para el caso de que el juez sobresee los procedimientos por avenimiento.

El avenimiento, según la jurisprudencia, es un concordato amigable extrajudicial que concluido por separado cada acreedor, adquiere virtualidad en la quiebra que solo ante unanimidad del asentimiento o la imposibilidad de ser habidos los acreedores no avenientes. Es el deudor quien puede solicitar la conclusión de la quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito y con firmas autenticadas.

¿Qué efectos trae aparejado el avenimiento? Tal como lo establece el art. 227, *“el avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores. (...)”*

Es entonces en estos casos donde también se aplica los topes que establece el art. 267, pero con una diferencia en la base a aplicar los porcentajes. Mediando avenimiento se toma como base un cálculo prudencial del valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplidas.

E. REGULACIÓN EN CASO DE PAGO

Las disposiciones que contiene el art. 267 también son aplicables cuando la quiebra concluya por pago total.

Se trata de la mejor forma para los acreedores de finalizar una quiebra, consiste en que con el producido de la liquidación total de los bienes del deudor se han logrado cancelar en forma total el

pasivo concursal, asignando una suma en reserva por procesos de verificación tardía o de revisión que a la fecha del pago no tienen sentencia favorable. En caso de que exista un remanente de fondos se pagarán los intereses que han sido suspendidos a la fecha del decreto de quiebra, los cuales deberán proceder a su liquidación y pago.

Reiterando lo que expresáramos para el caso de quiebra liquidada, también aplicable al caso de pago total, la regulación de los honorarios se hará tomando como base el activo efectivamente realizado, no pudiendo ser inferior al 4% ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramite el juzgado, ni tampoco puede ser mayor al 12% del mencionado activo.

Siguiendo los pensamientos del Dr. Edgar Baracat, consideramos que en el caso que el pago se realizara antes de comenzada la liquidación, o cuando solo mediara liquidación parcial, la cuestión debe resolverse en función de lo normado en el apartado segundo del art. 267 y aplicable para el caso de avenimiento, o sea, teniendo en consideración para la base el activo no realizado para adicionarlo al activo realizado.

F. FALTA DE ACTIVOS. FALTA DE ACREEDORES

Nos compete también explicar cómo son regulados los honorarios, de corresponder, en algunos casos en particular, como puede ser la clausura del procedimiento por falta de activo y la inexistencia de acreedores.

La normativa diferencia la clausura de la conclusión propiamente dicha. Podemos deducir del texto de la ley, que la clausura es la resolución judicial en virtud de la cual el juicio de quiebra se mantiene paralizado durante un lapso determinado en espera de la ocurrencia de determinados hechos. Algunos autores, como es el caso de Vítolo, Rivera y Roitman, coinciden que la clausura es una suspensión temporaria de los procedimientos concursales, con una duración máxima de dos años, momento en el que operaría la conclusión de la quiebra. Uno de los casos de clausura que establece la ley es la falta de bienes para liquidar. El art. 232 LCQ establece: *“Debe declararse la clausura del procedimiento por la falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existiese activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente, aprecie el juez. (...)”*⁴⁹

En este caso la ley no fija una base regulatoria ni tampoco un porcentual a aplicar sobre la misma para la determinación de los honorarios, si no que se limita a decir *“se regulan los honorarios*

⁴⁹ Ley de Concursos y Quiebras, Op. Cit., Art. 232.

*de los de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada*⁵⁰ pero a su vez va un poco más allá y afirma que de ser necesario para justipreciar la labor, se pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y los demás gastos del concurso.

Del mismo modo que con la falta de activo, el inciso segundo del citado art. 268 trata a la conclusión del concurso por falta de acreedores. Por ende para la regulación de honorarios cuando hay inexistencia de acreedores queda al libre albedrío del juez, que la determinará en función de la tarea realizada.

La omisión de los porcentajes y la base para regular la retribución crea incertidumbre e inseguridad para aquellos profesionales intervinientes. Y aquí coincidimos con la opinión de ciertos juristas que piensan que hubiese sido conveniente que la ley regulara por separado supuestos tan dispares, y asimismo, fijara para cada uno de ellos la base regulatoria.

El Dr. Edgar Baracat, establece que el olvido de la ley en cuanto a determinación de bases y porcentuales para regular honorarios, puede ser suplido por ciertas pautas analógicas para justipreciar el trabajo profesional, entre las cuales podemos encontrar:

- a) Cuando no hay activo, se podrá ponderar el pasivo verificado;
- b) Cuando no haya acreedores verificados, se podrá valorar el activo;
- c) En el caso de que no haya ni activo ni pasivo, se pondrá en consideración el importe del crédito en base al cual se solicitó y declaró la quiebra.

Todo esto siempre teniendo en consideración la labor realizada y las etapas cumplidas del trámite.

G. CONTINUACIÓN DE LA EMPRESA

Uno de los puntos que toman mayor preponderancia en el marco legal, es la posibilidad y la intención de que la empresa continúe con su actividad. Las razones de este deseo son obvias, la empresa constituye fuente de trabajo e ingresos para familias y la pérdida de su puesto de trabajo no es un dato menor a tener en cuenta; y a su vez seguir con la actividad empresarial puede albergar beneficios para los acreedores del fallido.

⁵⁰ *Ibíd*em, Art. 268 Inc. 2.

Es el síndico quien debe informar al juez sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos. El informe del síndico debe contener:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios;
2. La ventaja que resultaría para los acreedores;
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros ;
4. El plan de explotación acompañado, acompañándolo con un presupuesto de los recursos fundamentado;
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
6. Las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse;
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.⁵¹

Es el síndico quién, en caso de continuidad de la empresa, se constituye como administrador de la misma; y por ende esa función debe ser remunerada, independientemente de los honorarios que se le asignen por las tareas realizadas como síndico interviniente en el concurso.

La retribución recibida por la tarea de administrador de la empresa esta reglada en los art. 269 y 270. El primero de ellos establece: *“(...) Se regulan para síndico y coadministrador, hasta el 10% (diez por ciento) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.”* Por su parte el artículo siguiente da otras alternativas para la retribución, ya sea el pago de una cantidad determinada al coadministrador sin depender del resultado neto o concurriendo a éste luego de superada la suma fija; o el pago por períodos.

Acá también los profesionales en ciencias económicas actuantes como síndicos en los procesos concursales, vieron afectados sus honorarios; dado que la modificación impuesta por la ley Nº 24.522 modificó los porcentuales y los redujo a la mitad (anteriormente los honorarios se fijaban en un 20 % del resultado neto obtenido de la explotación). No tiene sentido que abordemos y comentemos los motivos de la reducción dado que obedecen a las mismas razones que hemos venido exponiendo en el presente capítulo. Del mismo modo nuestra opinión es la que explicáramos oportunamente.

⁵¹Contenido del informe que debe realizar el síndico al momento de analizar la continuidad de la empresa según lo establece el art. 190 LCQ.

H. PEQUEÑO CONCURSO

Hay un caso particular en los procesos concursales y es el que regula los arts. 288 y 289 LCQ, el denominado pequeño concurso. Se entiende pequeño concurso, en los términos del art. 288, cuando el pasivo denunciado no supere los \$100.000, que el proceso no presente más de 20 acreedores quirografarios o que el deudor no posea más de 20 trabajadores en relación de dependencia.

Dentro de esta categoría encontramos la mayor parte de los concursos del país. En los mismos nos vemos ante una contradicción en cuanto a la regulación de honorarios, muchas veces el porcentual máximo que establece la normativa, tanto para el concurso como para la quiebra, está por debajo de lo que es el mínimo que establece la misma (ya sea dos o tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso, dependiendo de que sea un concurso preventivo o una quiebra).

Para traducirlo en un ejemplo en el concurso preventivo:

Sabemos que el art. 266 LCQ establece un importe entre el 1 y el 4% del pasivo verificado, y a su vez impone un mínimo de 2 sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso. Entonces si tenemos un concurso donde el activo es de \$150.000 el pasivo verificado de \$50.000 y suponiendo que el sueldo del secretario es de \$5.000, ¿Cómo procedemos en este caso? Existen opiniones diversas en este caso:

Por un lado hay quienes opinan que en estos casos los honorarios deberían regularse por \$10.000, que sería el mínimo garantizado.

En la vereda contraria están aquellos que entienden que el total de las regulaciones de honorarios en el concurso no podrá ser inferior al 1% del activo prudencialmente estimado ni a dos sueldos del secretario de primera instancia, fijando también el tope máximo del 4% del activo, tope que no puede ser nunca superado. En el ejemplo los honorarios serían $\$150.000 \times 4\%$, a razón de \$6.000.⁵²

Un caso también problemático se plantea cuando nos encontramos con un concurso que o tiene un activo casi nulo o por el contrario un pasivo verificado exiguo. En el mismo la determinación de los honorarios en función del mínimo del sueldo del secretario sería un tanto desproporcionado y regularlo en función del activo sería muy poco favorable por ser este un tanto exiguo. En este caso,

⁵²Schnitman, Gustavo A. *S/Concurso Preventivo*. C.N.Com., Sala C, 16/03/2004.

existen ciertos autores⁵³, que coinciden en que se debería fijar una suma que no respete dichos límites, que esté por encima del límite porcentual, pero por debajo del límite mínimo del sueldo del secretario; pero que por otro lado sea más coherente, en función de la tarea realizada.

Los mismos conflictos se presentan en el caso de las pequeñas quiebras, presentándose situaciones similares. En dichas situaciones podemos citar, tal como lo hace el Dr. Casadío Martínez, Claudio⁵⁴, dos corrientes con posturas interpretativas distintas:

- a) Aquellas que afirman que debería prevalecer el 12%, ciertos fallos así lo afirman, como por ejemplo, CNCom, Sala C, “CASTELAR AUTOMOTORES S.A. s/QUIEBRA” o “ALDERETE, CLAUDIO GUILLERMO s/QUIEBRA”.
- b) Por otra parte están quienes afirman que lo que debería prevalecer es el mínimo de los tres sueldos del secretario. El plenario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario por mayoría resolvió que en la quiebra liquidativa si los tres sueldos del secretario implican un monto superior al 12% del activo realizado, la pauta a aplicar es la del mínimo de tres sueldos del secretario.

Es la ley que, además de fijar los porcentuales y mínimos, ha dejado en manos del juez la posibilidad de apartarse de estas disposiciones cuando la naturaleza, el alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. Siempre en este caso, la decisión del juez debe contener el fundamento explícito de dicho pronunciamiento, bajo pena de nulidad. A propósito de esto, existe un fallo reciente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que ateniendo a lo establecido en el artículo 271 LCQ, resulta prudente apartarse de los montos mínimos en razón del activo involucrado, la naturaleza y el resultado de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, puesto que la aplicación del criterio que establece la norma importaría una manifiesta desproporción entre la importancia del trabajo y la retribución obtenida.⁵⁵

⁵³Pesaresi, Guillermo – Passarón, Julio. (2009). *Honorarios en concursos y quiebras*. Buenos Aires: Editorial Astrea,

⁵⁴ Casadío Martínez, Claudio A. (2011, Mayo 2). En los pequeños concursos (“microconcursos”), ¿corresponde regular honorarios mínimos, proporcionales o dejar la cuestión al prudente arbitrio judicial? *E. Mercantil (MicroJuris)*.

⁵⁵Canizzo, Roberto O. *S/Quiebra*. C.N.Ap. en lo Comercial, Sala C. 03/07/2014.

3. EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS

Ya hablamos de la manera de establecer los emolumentos tanto en el concurso preventivo como en la quiebra y también hablamos de la naturaleza jurídica que tienen los mismos.

El art. 54 LCQ establece: *“Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los 90 (noventa) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo. La falta de pago habilita solicitar la declaración de quiebra.”*⁵⁶

Uno de los pocos beneficios que se impusieron a lo largo de los años con las modificaciones a la normativa concursal, para aquellas personas que intervienen en el concurso es la reducción del plazo exigible para exigir el pago de los tributos. En la antigüedad, con la Ley Nº 19.551, los honorarios eran exigibles recién cuando pasaban 6 meses.

4. ARANCEL VERIFICATORIO

Año 1995, ley 24552, artículo 32 en su última parte dispone *“(...) En los concursos preventivos, por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará al síndico un arancel de 50 (cincuenta) pesos que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará dicha suma a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación (...)*⁵⁷. El arancel allí estimado fue introducido por la ley de quiebras en el año 1995, con el fin de compensar al síndico los costos en que debe incurrir para conservar la estructura del estudio que está obligado a mantener, es decir tiene por finalidad alegarle al funcionario fondos suficientes que le permitan atender gastos que le demande el proceso de verificación. El espíritu del arancel es de un adelanto de gastos para ir atendiendo los que se le presentaren día a día en el proceso de verificación de cada crédito.

⁵⁶ Ley de Concursos y Quiebras, op. Cit., Art 54.

⁵⁷ *Ibíd*em, Art 32.

Desde la última importante devaluación en el año 2001, hemos vivido una serie de episodios en nuestro país que han hecho que el contexto económico-social, no sea el mismo a aquel en el cual se dictó la ley. Hemos perdidos oportunidades de modificar este monto como lo mencionamos anteriormente. En Argentina resulta evidente que los precios de los insumos, costo de vida, locaciones, han tenido un crecimiento importante y para entender un poco mejor la situación, con realizar una simple comparación de estos aranceles con la tasa de justicia, la cual en el año 1995 era de la suma de 50 (cincuenta) pesos y hoy asciende a más de 260 (doscientos sesenta) pesos. Idéntica comparación se puede realizar respecto del Salario mínimo Vital y móvil, donde se aprecia cómo se ha actualizado en estos años pasando de unos escasos \$ 200 (doscientos) a la suma de \$4200 a partir del mes de septiembre de 2014.

Hoy nos encontramos con que el monto propuesto, a más de 18 años de su fijación, ha permanecido inmutable no habiéndosele previsto en la normativa su actualización ni tampoco modo de adecuación alguno en su valor real, tal como aconteciera respecto de los demás ítems de contenido económico comprendidos en el conjunto normativo. En efecto, comparándose el importe fijado al arancel, inmutable desde la sanción de la ley, frente a la progresión creciente de los correspondientes a la tasa de justicia, al sueldo del secretario, como así también al ius arancelario, se observa un claro sesgo inequitativo derivado de tal relación que, a no dudarlo, acentúa su debida adecuación.

En algunos fallos se ha decretado la inconstitucionalidad del arancel, tal es el caso de ACO COLOR S.A/S/CONCURSO PREVENTIVO (marzo del 2013), donde el síndico designado para intervenir en el concurso, solicita la adecuación del valor del arancel del artículo 32 de la ley concursal y para esto plantea la inconstitucionalidad de la norma por entender que vulnera los arts. 14, 17, 18, 28, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.⁵⁸ En el mismo el juzgado resolvió que corresponde admitir la pretensión traída por el síndico, elevando el arancel previsto en el art.32 de la ley 24552 a la suma de pesos trescientos cincuenta (\$ 350), resultando la misma de aplicar sobre el valor fijado por la ley, el porcentaje de aumento que sufriera el valor del ius arancelario del año 1995 al hoy vigente, circunstancia que se hará contar en edictos, para evitar la traición al acreedor a verificar.

Para acercarnos en tiempo y espacio, nos referimos al fallo de AGROINDUSTRIA⁵⁹, acontecido el 23 de agosto de 2013, en San Rafael, Mendoza, donde el órgano sindical peticona que se adecue y ajuste el arancel que deban abonar los insinuantes a verificar sus créditos. Señala que el arancel

⁵⁸*Aco Color S.A. S/Concurso Preventivo (Pequeño)*. Juzgado Civil y Comercial Nº16, La Plata. 27/03/2013.

⁵⁹*Agroindustrias Sociedad Productora de Alimentos S.A. P/Qba Nec hoy Concurso Preventivo*. Considerando inc. c) último párrafo

previsto en el art 32 de la LCQ está directamente asociado a cubrir los gastos del síndico para la verificación. Las solicitudes de verificación se presentan en la oficina del síndico, lugar donde deben concurrir el fallido, y todos los solicitantes de verificación. El síndico debe tener su oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación y debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse de una opinión cabal y fundada de cada crédito a fin de volcarla en un legajo expediente para cada crédito. Todo esto mencionado anteriormente hoy en día, significa una importante carga monetaria.

El propósito del legislador al establecer el arancel, se basó en la necesidad de proveer al síndico fondos suficientes para cumplimentar su tarea, la que debe desempeñar con alto grado de responsabilidad. Es dable recordar que en el año 1995, nuestro país se encontraba transitando el proceso de convertibilidad, con escasa inflación, por lo que al momento del dictado de la ley no se previó un mecanismo de actualización del monto fijado en concepto de arancel.

Volviendo al fallo de AGROINDUSTRIAS, el Tribunal resolvió que se debía ajustar el monto del arancel que debe pagar cada acreedor ante el Órgano Sindical por la solicitud de verificación ascendiendo a la suma pesos doscientos sesenta (\$260) resultando este monto el mínimo de la tasa de justicia que debe abonar cualquier justiciable al interponer una incidencia judicial. Además, el monto pagado en concepto de arancel se suma al crédito cuya verificación se solicita, de forma tal que el acreedor lo recuperará con posterioridad si resulta verificado o admitido. Acá cabe distinguir dos tesituras que en Mendoza se pelearon mucho, por un lado de Guillermo Mosso, quien consideraba que se transformaba en un 240 (gastos de conservación y justicia), en este caso no entraba en la moneda concursal, en la accesoriedad, y por el otro lado José Arcana que decía que se suma al crédito inicial como un accesorio. En este fallo también se obliga a la publicación en el Boletín Oficial por un día a cargo del órgano sindical.

Quien va un poco más allá del ajuste de los aranceles, fue el Juzgado Civil y Comercial N°1, de Necochea, que el fallo de NITRALCO S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO, resuelve:“(…) *Teniendo en cuenta la complejidad de las tareas que deberá desarrollar la Sindicatura, resulta prudente elevar dicho monto a la suma de pesos trescientos (\$ 300) para aquellos pedidos vericatorios que exceden la suma de pesos diez mil (\$ 10000). Por lo tanto únicamente lo van a pagar los que excedan de dicho monto*”.⁶⁰ Aquí se consideró que si debe aumentar un supuesto también debe aumentar la otra parte relacionada.

⁶⁰Nitralco S.A. S/Concurso Preventivo. Juzgado Civil y Comercial N°1, Necochea, Agosto de 2013.

5. HONORARIOS EN INCIDENTES

A. ¿QUÉ SON LOS INCIDENTES?

Un incidente, en materia judicial, es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él. Podemos decir que el incidente es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia o un auto. Es el art. 280 LCQ que lo define como toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debiendo tramitar por pieza separada.

En materia concursal, encontramos distintos tipos de incidentes en los cuales el síndico se ve forzosamente obligado a intervenir, podemos mencionar:

1. El incidente de verificación tardía.
2. El incidente de pronto pago laboral.
3. Aquellos incidentes genéricos, normados por los arts. 280 y ss.

B. RETRIBUCIÓN

Como hemos venido explicando a lo largo del presente trabajo la labor del síndico se ve retribuida al finalizar el proceso cuando se procede a la regulación de los emolumentos. Ahora, ¿Qué sucede en el caso de los incidentes? Es acá dónde encontramos opiniones contrarias y divididas:

- Por un lado están aquéllos que sostienen que la retribución se encuentra comprendida dentro de la regulación principal, puesto que es el síndico, quien debe actuar en estos casos por imperio de la ley y solo como un simple informante, no constituyendo una tarea extraordinaria;
- Por el contrario están los que afirman que cuando el condenado en costas es un tercero in bonis deben regularse, también, honorarios al síndico.⁶¹

En el primero de los casos coincide con la postura de Rouillón⁶², y es consecuencia de la concepción errónea del síndico como un perito, dado que independientemente del resultado del

⁶¹ Etcheverry, Raúl A. *Reflexiones acerca de un plenario sobre honorarios del síndico en los concurso*. Ed. 95/829.

incidente él no gana ni pierde. Aquellos que están a favor de esta postura afirman que el plus del trabajo incidental es consecuencia del menor trabajo habido en la etapa tempestiva (un crédito verificado tardíamente es un crédito menos verificado oportunamente), por lo tanto no corresponde regulación adicional de emolumentos. Esta concepción errónea del síndico pudo haber sido potenciada, tal como lo comenta Daniel Truffat⁶³, por la ley N° 24.522, puesto que en su art. 56 establece que el síndico, en la verificación tardía para el caso del concurso preventivo, ve limitado su accionar a la producción de un informe, “(...) *El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso (...) Cuando la verificación tramite tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba (...)*”

En la cara opuesta, y así como lo establece el art. 287 LCQ encontramos aquellos que piensan que la labor del síndico en los incidentes del concurso si constituye una tarea tal que merezca ser remunerada y se lo hará conforme las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

En un punto intermedio entre ambas posturas encontramos la que promulga la Dra. Paul M. Hualde⁶⁴. La misma establece que en un incidente de revisión corresponde únicamente que el síndico cobre sus honorarios, cuando están a cargo del acreedor.

El síndico merece ser remunerado por la actividad que realiza, y el juez regula sus honorarios en teniendo en cuenta esa premisa; pero le es imposible contemplar todos los trabajos posteriores a la regulación. Posiblemente si hubiese conocido los incidentes de revisión, hubiera aplicado una tasa mayor. Es por eso que creemos, dada la insuficiencia de los emolumentos y teniendo estos carácter alimentario⁶⁵, que los incidentes que no fueron tenidos en cuenta a la hora de la regulación, merecen ser regulados a través de un estipendio adicional, tal como ocurrió en el caso del concurso preventivo de OSPLAD.⁶⁶

⁶² Rouillón, Adolfo. (2005). *Régimen de Concursos y Quiebras. Ley N° 24.522*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

⁶³ Truffat, Daniel E. *Comentario sobre Honorarios del síndico en incidentes. Fallo Clínica Norte*. Biblioteca Estudio Ton.

⁶⁴ DRA. PAULA MARÍA HUALDE, Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo comercial N°9 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁶⁵ Carácter consagrado por la Constitución Nacional y por el art. 1627 del Código Civil

⁶⁶ OSPLAD S/Concurso Preventivo S/Incidente de Revisión promovido por Sebastiani Mariana. CNCom, Sala D. 11/11/2008.

CONCLUSIÓN

Hoy en día el contador sindico sufre la mezquindad de la regulación de honorarios y la dificultad para hacerlos efectivos. Muchas veces logramos buenas regulaciones, pero es un trabajo laborioso poder hacerlos efectivos.

Es un tema que dejamos muchas veces de lado, atendemos primero el problema del cliente, y dejamos de lado nuestros honorarios. Bien cabe mencionar a Ariel Dasso en su recordada frase: “quien paga con maníes, lo atenderán monos” y en sindicatura concursal, lamentablemente nos están pagando con maníes, no solo por la escala de los honorarios, sino también por los escasos montos de activos en los honorarios, por la falta de activos, por las pequeñas quiebras.

Cuando pensamos en la palabra honorarios, nos remitimos al latín a su término “honorarius” que hace referencia a aquello que es un honor, una cuestión importante de tener, algo que nos dignifica, y honorarios nos es más que el salario del síndico, y si es un salario, tiene carácter alimentario, tal es así que Vélez Sarsfield cuando redactó el Código Civil, decía que toda tarea que sea la profesión o el modo de subsistir tiene derecho a ser remunerado”.

En conclusión podemos decir que debe tenerse en cuenta para el supuesto concreto que si bien una norma puede ser constitucional en el momento de su sanción, posteriores sucesos pueden tornarla inconstitucional. Por ello es que la inconstitucionalidad de una disposición o en todo caso su aplicabilidad a casos individuales, no sólo depende del contexto estricto del caso particular bajo examen sino de su contexto general, analizado en su esfera política económica y sociológica.

Con relación a la verificación de créditos, el objetivo de la norma en su momento, fue la de dotar al síndico de las sumas necesarias para sufragar los gastos inmediatos para el desempeño de su tarea, librándolo de la carga de adelantar los fondos de su peculio. Mantener una cifra nominal de pesos cincuenta (\$ 50) fijada a mediados de la década del 90 importa en la actualidad y en cada caso concreto, privar a la disposición de su propósito antedicho, esto es, que el funcionario no pague adelantadamente esas erogaciones.

“(…) Compartiendo los argumentos vertidos por la Sra. Síndico, huelgan las palabras respecto a las desactualización del monto que se fijó en la norma concursal 24552 (año 1995), respecto el arancel que debía pagar cada acreedor, habiendo perdido los legisladores la oportunidad histórica de ajustar el mismo cuando realizaron importantes modificaciones a la ley concursal en los años 2006 y

recientemente en el año 2011 con la ley 26684, a pesar de que la actualización había sido fuertemente reclamada en todos los ámbitos profesionales de especialistas en derecho concursal(...)”

Respecto a los honorarios del concurso, consideramos que partiendo desde la oportunidad para regular los mismos (homologación del acuerdo, o conclusión del procedimiento– ver capítulo anterior), es errónea. En los concursos percibimos los honorarios, al final, en última instancia, y esto es otro aspecto que debemos empezar a cambiar, comenzar a pensar en algún tipo de retribución periódica mensual. La sindicatura concursal requiere una inversión grande, y recibir nuestros honorarios al final de proceso, hacen que muchas veces se dificulte el mismo. Con respecto al monto, de los honorarios en concursos, no solo mencionar que quedaron desactualizados, sino también otro aspecto importante a revisar es su base, “el activo prudencialmente estimado por el juez”, que hay que tener en cuenta que muchas veces difiere de los que se determinó el informe general.

Teniendo en cuenta la situación y contexto en que trabajamos, cabe también hacer una aclaración de una inminente modificación que se debiera realizar dentro de corto tiempo. La antigua ley, modificada en 1995, mencionaba que cuando el activo supere los cien millones de pesos, los honorarios no podrán superar el 1% de dicho activo estimado. Con la inflación y el contexto que hoy atravesamos, no sería tan ilógico encontrarse con un proceso de tales dimensiones, y pensar en lo laborioso que este proceso puede llegar a ser, no resultaría razonable ni justo limitar los honorarios al 1% de dicho activo.

Análoga comparación se puede realizar en el proceso de la quiebra, en tanto a la oportunidad y a los montos. En cuanto a la oportunidad se plantea un absurdo ya que la ley anterior 19551, después del informe final, se regulaban los honorarios y posterior se hacía el proyecto de distribución. Ahora cuando se emite el informe del artículo 218 (informe final y distribución) simultáneamente hay que hacer todo eso, pero no tengo la regulación de los honorarios, y estos suben a las cámaras, donde muchas veces son modificados, y debo modificar lo que ya se había hecho; decimos que es un absurdo ya que la principal característica de la ley 24522 era agilizar, y en muchos casos, como éste; por el contrario lo entorpeció. Respecto al monto, no mucho hay mucho más que para decir, de lo que ya se mencionó en la quiebra, son porcentajes que han quedado desactualizados, debido al contexto que estamos atravesando.

Como crítica constructiva podemos decir que las personas intervinientes en procesos concursales, llámese Sindico, carecen de un espíritu de lucha en grupo. Formar ateneos, charlas, y motivar a presionar al legislador a modificar los aspectos que hemos mencionado a lo largo de este

trabajo que son objeto de crítica por parte de los síndicos, es una buena forma de mejorar en aspectos de honorarios.

Consideramos que la batalla por la regulación de honorario es una batalla que todavía el síndico no ha ganado, aún cuando tuvimos dos oportunidades de modificar la situación en el 2006 y 2011, pero no lo logramos. Debemos como profesionales empezar a sembrar conciencia de todos estos aspectos que hemos tratado, para que el legislador impulse sus modificaciones en la ley.

Bibliografía

- Argeri, Saúl A. (1991). *El síndico en el concurso de quiebra*. Buenos Aires: Editorial Fraternal.
- Argeri, Saúl A. y Argeri Graziani, Raquel C. E. (1976). *El Síndico en el concurso Preventivo*. Buenos Aires. Editorial Platense.
- Baracat, Edgar José (2004). *Derecho Procesal Concursal*. Rosario, Santa Fe: Editorial Jurídica Nova Tesis.
- Baracat, Edgar José. (1997). *Costas y Honorarios en el procedimiento concursal Ley 24.522*. Santa Fe: Editorial Juris.
- Bustamante Alsina, Hugo. (1997). *Teoría General de la Responsabilidad Civil, Novena Edición*. Buenos Aires: Editorial Abeledo – Perrot.
- Casadío Martínez, Claudio A. (2011). En los pequeños concursos (“microconcursos”), ¿Corresponde regular honorarios mínimos, proporcionales o dejar la cuestión al prudente arbitrio judicial? La Pampa: *E. Mercantil (MicroJuris)*.
- Celdeiro, Ernesto Carlos y Gadea, María de los Ángeles. (2008). *Procedimiento Fiscal. Explicado y Comentado*. Buenos Aires: Editorial Errepar.
- Código Civil de la Nación Argentina.
- Etcheverry, Raúl A. *Reflexiones acerca de un plenario sobre honorarios del síndico en los concurso*. Buenos Aires: Ed. 95/829.
- Ley de Concursos y Quiebras, Nº 24.522. (1995)
- Ley de Procedimiento Fiscal, Nº 11.683 (1978).
- Maffia, Osvaldo J. (1988). *Derecho Concursal Tomo II*. Buenos Aires: Editorial DePalma.
- Pesaresi, Guillermo – Passarón, Julio. (2009). *Honorarios en concursos y quiebras*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Rivera, Julio Cesar. (1994). *Instituciones del derecho concursal*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.

Rouillón, Adolfo. (2005). *Régimen de Concursos y Quiebras. Ley Nº 24.522*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Segal, Rubén (1978). *Sindicatura Concursal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma

Fallos consultados

Aco Color S.A. S/Concurso Preventivo (Pequeño). Juzgado Civil y Comercial Nº16, La Plata. 27/03/2013.

Agroindustrias Sociedad Productora de Alimentos S.A. P/Qba Nec hoy Concurso Preventivo. Autos Nº 45814. Primer Juzgado de Procesos Concursales, San Rafael, Mendoza, 23/08/2013

Amiano, Marcelo Eduardo y Otro C/E.N. - Mº de Justicia – y Otro S/ Proceso de Conocimiento. CSJN. 04/11/2003

Andreatta, Arturo Ernesto/Pequeños concursos, verificación tardía. Sentencia Nº214, Cámara Civil y Comercial Nº3, Córdoba, 28/09/2011

Bisogno, Miriam Sonia c/Costarelli Javier E. p/quiebra ejecución de honorarios, Cámara Civil, Mendoza, 30/12/2009

Canizzo, Roberto O. S/Quiebra. C.N.Ap. en lo Comercial, Sala C. 03/07/2014.

Corsan S.A. s/Concurso Preventivo. C.C.yCom., Rosario, Sala 3ra, 08/05/92

Fiorina, Marta S. C/Admicón S.A. S/Simulación. CNCOM, SALA D. 30/10/1987.

Nitralco S.A. S/Concurso Preventivo. Juzgado Civil y Comercial Nº1, Necochea, Agosto de 2013.

OSPLAD S/Concurso Preventivo S/Incidente de Revisión promovido por Sebastiani Mariana. CNCom, Sala D. 11/11/2008.

Pascuzzi, Miguel e hijos S.A./Concurso Preventivo, CN COM, Sale E, Buenos Aires, 13/02/2008

Schnitman, Gustavo A. S/Concurso Preventivo. C.N.Com., Sala C, 16/03/2004.

Truffat, Daniel E. *Comentario sobre Honorarios del síndico en incidentes. Fallo Clínica Norte*. Biblioteca Estudio Ton.

Declaración Jurada Resolución 212/99 CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros.”

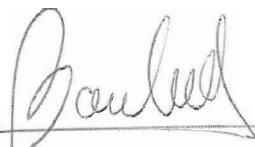
Mendoza 08/10/2014

Baistrocchi, Tomás

Apellido y Nombre


N° 25 160

N° de Registro


Firma

Baistrocchi Tomás alumno/a regular de la carrera
de CPN Reg. N° 25160 ha registrado su inscripción para realizar a partir del 1°
cuatrimestre el siguiente trabajo de investigación: Proc Concursal - Honorarios Sindico
..... bajo la dirección del Profesor Dr Hector Ricardo Frapapane

Mendoza, FCE, UNCuyo. 18 Marzo de 2014


Firma y aclaración del empleado que recibe

Cintia Puga

Declaración Jurada Resolución 212/99 CD

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que nos transgrede o afecta derechos de terceros.”

Mendoza 08/10/14

CARRA Marcos

Apellido y Nombre

24726

N° de Registro

[Firma]
Firma

CARRA, Marcos Emilio..... alumno/a regular de la carrera
de CPN y PP....., Reg. N° 24726 ha registrado su inscripción para realizar a partir del 1^{er} C.
cuatrimestre el siguiente trabajo de investigación: Proceso concursal Repulacion
honorarios..... bajo la dirección del Profesor Hector Fregapase.....

Mendoza, FCE, UNCuyo..... 22/08/14.....

[Firma]
Firma y aclaración del empleado que recibe

Cintia Ruzza